

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17283202101095

No. de ingreso: 1

Tipo de materia: PENAL COIP

Tipo acción/procedimiento: ACCIÓN PENAL PÚBLICA

Tipo asunto/delito: 189 ROBO, INC.2

Actor(es)/Ofendido(s): Wilson Simon Villena Llamuco, Fiscalia General Del Estado

Demandado(s)/ Conlago Gutama Steven Joel

Procesado(s):

11/07/2023 17:09 OFICIO (OFICIO)

En consecuencia en aplicación del derecho a la seguridad jurídica, sentencia 11-20-CN/21, la proporcionalidad y al igualdad en la prescripción de la pena, caso 11-20-CN, la Corte conoce una consulta de norma sobre el artículo 75.1 del COIP, que establece que las penas prescribirán por el tiempo máximo de la pena privativa de libertad establecida en el tipo penal más el cincuenta por ciento, emitida por la Corte Constitucional y la fecha, en la cual, fue emitida la sentencia; esto es, jueves 2 de diciembre del 2021, a las 12h19, se declara, ACEPTADO el pedido de declaración de prescripción de la pena en la presente, puesto que, que la pena ha prescrito en el tiempo de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia condenatoria más el cincuenta por ciento. En consecuencia, se deja sin efecto, la boleta de localización y captura Nro. 2022-0488040.1- LC, de fecha 18 de octubre de 2022, emitida en contra del ciudadano CONLAGO GUTAMA STEVEN JOEL con cédula de identidad No. 1727165084, para lo cual se deberá oficiar el Jefe de la Policía Judicial de Pichincha. Se procede a notificar el presente decreto vía electrónica conforme lo determinan el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, 575 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, el Art. 147 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con los Arts. 2, 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.- Actúe el Dr. William Gaibor Ponce, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

06/07/2023 15:44 EXTINCION DE LA PENA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, jueves seis de julio del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y cuarenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO RESOLUTIVO que antecede a: CONLAGO GUTAMA STEVEN JOEL en el correo electrónico penalpichincha@defensoria.gob.ec. CONLAGO GUTAMA STEVEN JOEL en el casillero electrónico No.00317010030 correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, agranizo@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Quitumbe - Quito; CONLAGO GUTAMA STEVEN JOEL en el casillero No.2218, en el casillero electrónico No.1001520590 correo electrónico cesarportilla_m@hotmail.com, cesarportilla195@gmail.com. del Dr./ Ab. CESAR RICARDO PORTILLA MAYORGA; DEFENSORIA PUBLICA en el casillero No.5387 en el correo electrónico multicompetentequitumbe@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec. DEFENSORIA PUBLICA en el casillero No.5711, en el casillero electrónico No.00317010002 correo electrónico penalquitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA PICHINCHA PENAL; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5512 en el correo electrónico roni@fiscalia.gob.ec, nacimbam@fiscalia.gob.ec, moracs@fiscalia.gob.ec. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957 en el correo electrónico

06/07/2023 13:32 EXTINCION DE LA PENA (AUTO RESOLUTIVO)

VISTOS.- Ab. Pedro Troya Aldaz, Juez de la Unidad Penal con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, incorpórese el escrito presentado por CONLAGO GUATAMA STEVEN JOEL, en atención al mismo y siendo el estado de resolver motivadamente de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 76.7.L de la Constitución de la República del Ecuador, se realizan las siguientes consideraciones: PRIMERO: COMPETENCIA.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 225 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en aplicación de lo determinado en el Art. 404 del Código Orgánico Integral Penal, siendo por tanto el suscrito Juez competente por el sorteo de ley para conocer y resolver, en razón de la materia, del territorio y de las personas.- SEGUNDO: ANTECEDENTES.- De autos se avizora que: 2.1) Con fecha 2 de diciembre del 2021,a las 12h19, se procedió a notificar con la respectiva sentencia en la presente causa señalando: "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por cuanto se ha comprobado conforme a derecho que: CONLAGO GUATAMA STEVEN JOEL, con CC. Nro. 1727165084, con CC. Nro. 1101389839, de nacionalidad ecuatoriano, de 18 años de edad, de estado civil soltero, domiciliado en el cantón Quito, provincia de Pichincha, adecuó su conducta al delito tipificado en el Art. 189 inc. 2 del COIP, en el grado de participación AUTOR DIRECTO de acuerdo a lo señalado por el artículo 42 numeral 1 literal a) del COIP, observando el Art. 621 y 622 del mismo cuerpo normativo se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en su contra imponiéndole: 9.1 Pena privativa de libertad de 12 (DOCE) MESES a contarse desde el 19 de septiembre del 2021, tiempo impuesto observando los márgenes del procedimiento abreviado según el 636 del COIP y ante todo en razón del acuerdo efectuado entre las partes. La pena privativa de libertad impuesta deberá ser cumplida en uno de los Centros de Privación de Libertad, debiéndose deducir el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por esta causa.". 2.2) De Fecha 21 de diciembre del 2021, consta la razón de ejecutoria de la sentencia. 2.3) De fecha 03 de julio de 2023, a las 09h40, el secretario de esta judicatura sienta la razón en la cual señala: "Dando cumplimiento a lo solicitado en providencia inmediata anterior, en la cual, solicita se siente la razón del tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria hasta la presente fecha. En atención a lo solicitado y una vez revisado que ha sido el expediente penal así como el sistema SATJE, me permito informar lo siguiente: La sentencia condenatoria dictada en fecha 02 de diciembre de 2021 a las 09h54; la misma se encuentra ejecutoriada en fecha 22 de diciembre de 2021, a las 15h20; es decir el tiempo transcurrido, 18 meses 11 días. Particular que comunico para los fines de ley pertinentes. Certifico." TERCERO: BASE CONSTITUCIONAL Y LEGAL.- El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La Corte Constitucional para el periodo de transición en sentencia 020-10-SCN-CC dictada dentro del caso 030-10-CN, publicada en el primer suplemento del Registro Oficial 294, de 6 de octubre del 2010, razonó: "... SÉPTIMA.- Es sabido que la prescripción en materia penal, como en las demás ramas del derecho, obedece al fenómeno uniformemente reconocido de la influencia del tiempo en las relaciones humanas, y consiste en la cesación de la potestad represiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, en ciertas condiciones, sin que el delito haya sido perseguido o sin que la pena haya sido ejecutada. Su fundamento hay que buscarlo "... en la necesidad social de eliminar un estado de incertidumbre en las relaciones jurídico-penales entre el delincuente y el Estado..." (Ferrer Sama). Eugenio Raúl Zaffaroni, en su obra Manual de Derecho Penal, respecto de la prescripción argumenta: "...El transcurso del tiempo sin que la pena se ejecute, hace que cese la coerción penal. Del mismo modo se extingue también la acción procesal cuando no se ha llegado a la sentencia. Si bien se trata de dos prescripciones distintas, puede sostenerse que su fundamento es análogo, aunque en la prescripción de las acciones se agrega otro fundamento..." (Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manuel de Derecho Penal, Parte General, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1988, Pág. 681), además señala que: "... El más importante y complejo de los impedimentos de perseguibilidad del delito es la prescripción de la acción procesal. Si bien el fundamento de la prescripción, tanto de la pena como de la acción, es en cierto modo común, cabe reconocer que en la prescripción de la acción no sólo se reconoce como fundamento el transcurso del tiempo que hace inútil la pena, sino también una inactividad, un cierto desinterés del Estado en la perseguibilidad del delito, que no puede computársele en contra al autor, por lo que los plazos de prescripción de la acción suelen ser inferiores a los de prescripción de la pena. También a este doble fundamento obedece que ciertos actos procesales impidan que se opere la

prescripción de la acción penal..." (Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Parte General, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1988, Pág. 694)...".- Siendo la prescripción un mecanismo que, eventualmente, puede ser invocado por los sujetos pasivos del proceso penal en caso de que los jueces y tribunales no los tramiten en los plazos determinados en la ley, es indudable que la alegación de prescripción debe ser atendida por los juzgadores, por constituir un derecho de los imputados en un ilícito, siempre que se cumpla con los requisitos previstos en la norma penal pertinente, pues el respeto de este derecho constituye una garantía del debido proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República. Esta es la regla general que hace efectivo el cumplimiento de las normas y el respeto de los derechos de las partes que intervienen en un proceso judicial. De lo expuesto, se infiere entonces que la norma contenida en el artículo 75 del Código Orgánico Integral Penal, que señala: "Prescripción de la pena.-La pena se considera prescrita de conformidad con las siguientes reglas: 1. Las penas restrictivas de libertad prescribirán en el tiempo máximo de la pena privativa de libertad prevista en el tipo penal más el cincuenta por ciento. 2. Las penas no privativas de libertad prescribirán en el tiempo máximo de la condena más el cincuenta por ciento. La prescripción de la pena comenzará a correr desde el día en que la sentencia quede ejecutoriada. 3. Las penas restrictivas de los derechos de propiedad prescribirán en el mismo plazo que las penas restrictivas de libertad o las penas no privativas de libertad, cuando se impongan en conjunto con estas; en los demás casos, las penas restrictivas de los derechos de propiedad prescribirán en cinco años. La prescripción requiere ser declarada. La Corte Constitucional en sentencia 11-20-CN/21, la proporcionalidad y al igualdad en la prescripción de la pena, caso 11-20-CN, la Corte conoce una consulta de norma sobre el artículo 75.1 del COIP, que establece que las penas prescribirán por el tiempo máximo de la pena privativa de libertad establecida en el tipo penal más el cincuenta por ciento. Después de analizar la proporcionalidad y su relación con el principio de igualdad, resuelve declarar la inconstitucional de las palabras "máximo" y "el tipo penal" y para que no exista un vacío normativo señala cómo debe ser leída dicha norma, hasta que la Asamblea Nacional emita una nueva regulación conforme la sentencia, en la parte resolutiva determino: VI Decisión En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, al responder las consultas de norma por parte de la jueza y el juez consultantes, dispone: 1. Declarar la inconstitucionalidad de las palabras "máximo" y "el tipo penal" del artículo 75 (1) del Código Orgánico Integral Penal. 2. El artículo 75 (1) del COIP, hasta que la Asamblea Nacional no adecúe la norma a esta sentencia, dirá: Prescripción de la pena.-La pena se considera prescrita de conformidad con las siguientes reglas: 1. Las penas restrictivas de libertad prescribirán en el tiempo de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia condenatoria más el cincuenta por ciento SEXTO: RESOLUCIÓN.- Del análisis prolijo del proceso, en su conjunto, y de las actuaciones procesales se concluye que en el caso subjudice, se determina que el ciudadano CONLAGO GUTAMA STEVEN JOEL con cédula de identidad No. 1727165084, fue aprehendido en delito flagrante el día 28 de julio del 2021, a las 08H00, en audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos realizada el día 28 de julio del 2021, ante el Dr. Medrano Jorge Armando, Juez de la Unidad Judicial Penal con competencia en infracciones flagrantes con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, ordenó las medidas cautelares de prohibición de ausentarse del país y la presentación periódica ante el Fiscal que conozca la causa los miércoles de cada semana, determinados en los numerales 1 y 2 del art. 522 del COIP, ordenando su inmediata libertad. De fecha 2 de diciembre del 2021,a las 09h54, se procedió a notificar con la respectiva sentencia en la presente causa señalando: "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por cuanto se ha comprobado conforme a derecho que: ecuatoriano, de 18 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación estudiante, adecuó su conducta al delito tipificado en el Art. 189 INCISO SEGUNDO, en el grado de AUTOR DIRECTO conforme lo determina el Art. 42.1.a) del COIP; observando el Art. 621 y 622 del mismo cuerpo normativo, se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en su contra imponiéndole: 9.1.- Pena privativa de libertad de 12 (DOCE) meses a contarse desde el 28 de julio del 2021, tiempo impuesto observando los márgenes del procedimiento abreviado según el art. 636 del COIP y ante todo en razón del acuerdo efectuado entre las partes. La pena privativa de libertad impuesta deberá ser cumplida en uno de los Centros de Privación de Libertad, debiéndose deducir el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por esta causa. En consecuencia en aplicación del derecho a la seguridad jurídica, sentencia 11-20-CN/21, la proporcionalidad y al igualdad en la prescripción de la pena, caso 11-20-CN, la Corte conoce una consulta de norma sobre el artículo 75.1 del COIP, que establece que las penas prescribirán por el tiempo máximo de la pena privativa de libertad establecida en el tipo penal más el cincuenta por ciento, emitida por la Corte Constitucional y la fecha, en la cual, fue emitida la sentencia; esto es, jueves 2 de diciembre del 2021, a las 12h19, se declara, ACEPTADO el pedido de declaración de prescripción de la pena en la presente, puesto que, que la pena ha prescrito en el tiempo de la pena privativa de

libertad impuesta en la sentencia condenatoria más el cincuenta por ciento. En consecuencia, se deja sin efecto, la boleta de localización y captura Nro. 2022-0488040.1-LC, de fecha 18 de octubre de 2022, emitida en contra del ciudadano CONLAGO GUTAMA STEVEN JOEL con cédula de identidad No. 1727165084, para lo cual se deberá oficiar el Jefe de la Policía Judicial de Pichincha. Se procede a notificar el presente decreto vía electrónica conforme lo determinan el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, 575 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, el Art. 147 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con los Arts. 2, 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.- Actúe el Dr. William Gaibor Ponce, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

03/07/2023 09:40 ACTUARIALES (RAZON)

RAZON.- Dando cumplimiento a lo solicitado en providencia inmediata anterior en la cual solicita se siente la razón del tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria hasta la presente fecha. En atención a lo solicitado y una vez revisado que ha sido el expediente penal así como el Sistema SATJE me permito informar lo siguiente: La sentencia condenatorio dictada en fecha 2 de diciembre del 2021, a las 09h54 la misma se encuentra ejecutoriada en fecha 22 de diciembre del 2021, a las 15h20; es decir el tiempo trascurrido desde la ejecutoria de la sentencia esto es el 22 de diciembre del 2021 hasta la presente fecha han trascurrido 18 meses 11 días. Particular que comunico para los fines de ley pertinentes. Certifico.-

26/06/2023 16:27 AUTO GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, lunes veinte y seis de junio del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y veinte y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CONLAGO GUTAMA STEVEN JOEL en el correo electrónico penalpichincha@defensoria.gob.ec. CONLAGO GUTAMA STEVEN JOEL en el casillero electrónico No.00317010030 correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, agranizo@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Quitumbe - Quito; CONLAGO GUTAMA STEVEN JOEL en el casillero No.2218, en el casillero electrónico No.1001520590 correo electrónico cesarportilla_m@hotmail.com, cesarportilla195@gmail.com. del Dr./ Ab. CESAR RICARDO PORTILLA MAYORGA; DEFENSORIA PUBLICA en el casillero No.5387 en el correo electrónico multicompetentequitumbe@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec. DEFENSORIA PUBLICA en el casillero No.5711, en el casillero electrónico No.00317010002 correo electrónico penalquitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA PICHINCHA PENAL; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5512 en el correo electrónico roni@fiscalia.gob.ec, nacimbam@fiscalia.gob.ec, moracs@fiscalia.gob.ec. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957 en el correo electrónico fiscaliaudienciasfpp@fiscalia.gob.ec. WILSON SIMON **VILLENA** LLAMUCO el correo electrónico victimaspichincha@defensoria.gob.ec. Certifico:GAIBOR PONCE WILLIAM EDISON SECRETARIO

26/06/2023 16:10 AUTO GENERAL (AUTO)

Agréguese al proceso el escrito presentado por Conlago Gutama Steven Joel, de fecha 22 de junio del 2023, en atención al mismo se dispone: PRIMERO.- Previo a proveer lo que en derecho corresponda, el secretario de esta Unidad siente la razón correspondiente al tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria, hasta la presente fecha. SEGUNDO.- Se procede a notificar el presente decreto vía electrónica conforme lo determinan el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, 575 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, el Art. 147 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con los Arts. 2, 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.- Actúe el Dr. William Gaibor Ponce, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

22/06/2023 14:46 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

30/01/2023 16:28 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, lunes treinta de enero del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y veinte y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CONLAGO GUTAMA STEVEN JOEL en el correo electrónico penalpichincha@defensoria.gob.ec. CONLAGO GUTAMA STEVEN JOEL en el casillero electrónico No.00317010030 correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, agranizo@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Quitumbe - Quito; CONLAGO GUTAMA STEVEN JOEL en el casillero No.2218, en el casillero electrónico No.1001520590 correo electrónico cesarportilla_m@hotmail.com, cesarportilla195@gmail.com. del Dr./ Ab. CESAR RICARDO PORTILLA MAYORGA; DEFENSORIA PUBLICA en el casillero No.5387 en el correo electrónico multicompetentequitumbe@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec. DEFENSORIA PUBLICA en el casillero No.5711, en el casillero electrónico No.00317010002 correo electrónico penalquitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA PICHINCHA PENAL; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5512 en el correo electrónico roni@fiscalia.gob.ec, nacimbam@fiscalia.gob.ec, moracs@fiscalia.gob.ec. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957 en el correo electrónico fiscaliaudienciasfpp@fiscalia.gob.ec. WILSON SIMON **VILLENA LLAMUCO** el correo electrónico victimaspichincha@defensoria.gob.ec. Certifico:GAIBOR PONCE WILLIAM EDISON SECRETARIO

30/01/2023 15:26 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Agréguese al proceso el escrito presentado por Steven Joel Colango Gutama, el 17 de enero de 2023, en atención al mismo, se dispone: PRIMERO: De la revisión de los recaudos procesales se desprende que con sentencia se fecha jueves 2 de diciembre del 2021, a las 09h54, se dispuso: "(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por cuanto se ha comprobado conforme a derecho que: CONLAGO GUATAMA STEVEN JOEL, con CC. Nro. 1727165084, de nacionalidad ecuatoriano, de 18 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación estudiante, adecuó su conducta al delito tipificado en el Art. 189 INCISO SEGUNDO, en el grado de AUTOR DIRECTO conforme lo determina el Art. 42.1.a) del COIP; observando el Art. 621 y 622 del mismo cuerpo normativo, se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en su contra imponiéndole: 9.1.- Pena privativa de libertad de 12 (DOCE) meses a contarse desde el 28 de julio del 2021, tiempo impuesto observando los márgenes del procedimiento abreviado según el art. 636 del COIP y ante todo en razón del acuerdo efectuado entre las partes. La pena privativa de libertad impuesta deberá ser cumplida en uno de los Centros de Privación de Libertad, debiéndose deducir el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por esta causa. (...)" SEGUNDO: Asimismo, el articulo 541 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, hace alusión a la caducidad de la prisión preventiva, y en consecuencia señala: (...) La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas: 1. No podrá exceder de seis meses, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años (...)"; en tal virtud, la figura caducidad de la pena como señala el la defensa técnica, no existe. TERCERO: Por otro lado, el art. 72, manifiesta las formas de extinción de la pena; las cuales pueden ser: "(...) La pena se extingue por cualquiera de las siguientes causas: 1. Cumplimiento integral de la pena en cualquiera de sus formas. 2. Extinción del delito o de la pena por ley posterior más favorable. 3. Muerte de la persona condenada. 4. Indulto. 5. Recurso de revisión, cuando sea favorable. 6. Prescripción. y7. Amnistía. (...)" CUARTO: En virtud de lo expuesto en líneas anteriores, niéguese lo solicitado por improcedente, toda vez que la petición formulada no corresponde a la etapa procesal de la tramitación de la causa, además, no se puede declarar la caducidad de la pena porque esa figura no existe dentro de la normativa legal ecuatoriana, y de igual forma, el peticionario no cumple con los requisitos para acceder a la extinción de la pena. QUINTO: Se le recuerda a su defensa técnica la obligación de observar fielmente las funciones a su cargo y los deberes impuestos por la Constitución y la ley, en caso, acatar las normas procesales pertinentes; puesto que, plantear peticiones contrarias a disposiciones expresas de ley, contradicen los deberes del abogado en el patrocinio de las causas, conforme lo ordena el artículo 330.3 del Código Orgánico de la Función Judicial. Asimismo, la defensa técnica de la parte procesada, actúe apegado a los principios de buena fe y lealtad procesal contemplados en el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, de persistir con este tipo de actuaciones que dilatan la correcta prosecución de la causa, se procederá conforme lo indica el Art. 131 ibídem y se procederá a notificar a la Dirección Regional respetiva del Consejo de la Judicatura para las sanciones que el caso amerite.-NOTIFÍQUESE.-

05/01/2023 12:13 AUTO GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, jueves cinco de enero del dos mil veinte y tres, a partir de las doce horas y catorce minutos, mediante boletas judiciales a: **CONLAGO GUTAMA STEVEN** notifiqué AUTO que antecede **JOEL** correo electrónico penalpichincha@defensoria.gob.ec. CONLAGO GUTAMA STEVEN JOEL en el casillero electrónico No.00317010030 correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, agranizo@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Quitumbe - Quito; CONLAGO GUTAMA STEVEN JOEL en el casillero No.2218, en el casillero electrónico No.1001520590 correo electrónico cesarportilla_m@hotmail.com, cesarportilla195@gmail.com. del Dr./ Ab. CESAR RICARDO PORTILLA MAYORGA; DEFENSORIA PUBLICA en el casillero No.5387 en el correo electrónico multicompetentequitumbe@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec. DEFENSORIA PUBLICA en el casillero No.5711, en el casillero electrónico No.00317010002 correo electrónico penalquitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA PICHINCHA PENAL; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5512 en el correo electrónico roni@fiscalia.gob.ec, nacimbam@fiscalia.gob.ec, moracs@fiscalia.gob.ec. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957 en el correo electrónico fiscaliaudienciasfpp@fiscalia.gob.ec. WILSON SIMON **VILLENA LLAMUCO** electrónico en el correo victimaspichincha@defensoria.gob.ec. Certifico:GAIBOR PONCE WILLIAM EDISON SECRETARIO

05/01/2023 12:08 AUTO GENERAL (AUTO)

VISTOS.- Ab. Pedro Troya Aldaz, Juez de la Unidad Penal con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, incorpórese el escrito presentado por CONLAGO GUATAMA STEVEN JOEL, en atención al mismo y siendo el estado de resolver motivadamente de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 76.7.L de la Constitución de la República del Ecuador, se realizan las siguientes consideraciones: PRIMERO: ANTECEDENTES.- De autos se avizora que: 2.1) Con fecha 2 de diciembre del 2021,a las 12h19, se procedió a notificar con la respectiva sentencia en la presente causa señalando: "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por cuanto se ha comprobado conforme a derecho que: CONLAGO GUATAMA STEVEN JOEL, con CC. Nro. 1727165084, con CC. Nro. 1101389839, de nacionalidad ecuatoriano, de 18 años de edad, de estado civil soltero, domiciliado en el cantón Quito, provincia de Pichincha, adecuó su conducta al delito tipificado en el Art. 189 inc. 2 del COIP, en el grado de participación AUTOR DIRECTO de acuerdo a lo señalado por el artículo 42 numeral 1 literal a) del COIP, observando el Art. 621 y 622 del mismo cuerpo normativo se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en su contra imponiéndole: 9.1 Pena privativa de libertad de 12 (DOCE) MESES a contarse desde el 19 de septiembre del 2021, tiempo impuesto observando los márgenes del procedimiento abreviado según el 636 del COIP y ante todo en razón del acuerdo efectuado entre las partes. La pena privativa de libertad impuesta deberá ser cumplida en uno de los Centros de Privación de Libertad, debiéndose deducir el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por esta causa.". 2.2) de Fecha 21 de diciembre del 2021, consta la razón de ejecutoria de la sentencia. SEGUNDO: BASE CONSTITUCIONAL Y LEGAL.- El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La Corte Constitucional en sentencia 11-20- CN/21, la proporcionalidad y al igualdad en la prescripción de la pena, caso 11-20-CN, la Corte conoce una consulta de norma sobre el artículo 75.1 del COIP, que establece que las penas prescribirán por el tiempo máximo de la pena privativa de libertad establecida en el tipo penal más el cincuenta por ciento. Después de analizar la proporcionalidad y su relación con el principio de igualdad, resuelve declarar la inconstitucional de las palabras "máximo" y "el tipo penal" y para que no exista un vacío normativo señala cómo debe ser leída dicha norma, hasta que la Asamblea Nacional emita una nueva regulación conforme la sentencia, en la parte resolutiva determino: VI Decisión En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, al responder las consultas de norma por parte de la jueza y el juez consultantes, dispone: 1. Declarar la inconstitucionalidad de las palabras "máximo" y "el tipo penal" del artículo 75 (1) del Código Orgánico Integral Penal. 2. El artículo 75 (1) del COIP, hasta que la Asamblea Nacional no adecúe la norma a esta sentencia, dirá: Prescripción de la pena.-La pena se considera prescrita de conformidad con las siguientes reglas: 1. Las penas

restrictivas de libertad prescribirán en el tiempo de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia condenatoria más el cincuenta por ciento TERCERO: RESOLUCIÓN.- Del análisis prolijo del proceso, en su conjunto, y de las actuaciones procesales se concluye que en el caso subjudice, se determina que con fecha 2 de diciembre del 2021,a las 09h54, se procedió a notificar con la respectiva sentencia en la presente causa señalando: "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por cuanto se ha comprobado conforme a derecho que: ecuatoriano, de 18 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación estudiante, adecuó su conducta al delito tipificado en el Art. 189 INCISO SEGUNDO, en el grado de AUTOR DIRECTO conforme lo determina el Art. 42.1.a) del COIP; observando el Art. 621 y 622 del mismo cuerpo normativo, se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en su contra imponiéndole: 9.1.-Pena privativa de libertad de 12 (DOCE) meses a contarse desde el 28 de julio del 2021, tiempo impuesto observando los márgenes del procedimiento abreviado según el art. 636 del COIP y ante todo en razón del acuerdo efectuado entre las partes. La pena privativa de libertad impuesta deberá ser cumplida en uno de los Centros de Privación de Libertad, debiéndose deducir el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por esta causa. En consecuencia en aplicación del derecho a la seguridad jurídica, sentencia 11-20-CN/21, la proporcionalidad y al igualdad en la prescripción de la pena, caso 11-20-CN, la Corte conoce una consulta de norma sobre el artículo 75.1 del COIP, que establece que las PENAS PRESCRIBIRÁN POR EL TIEMPO MÁXIMO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD ESTABLECIDA EN EL TIPO PENAL MÁS EL CINCUENTA POR CIENTO, en el presente caso en DIECIOCHO MESES, en consecuencia la sentencia fue emitida el jueves 2 de diciembre del 2021, a las 12h19, y hasta la presente fecha han transcurrido TRECE MESES, se declara IMPROCEDENTE, el pedido de declaración de prescripción de la pena en la presente. Se conmina al abogado actuar bajo el principio de buena fe y lealtad procesal conforme lo determina el art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial y su pedido lo realice en el tiempo determinado por la sentencia de la Corte Constitucional sentencia No. 11-20-CN/21 (La proporcionalidad y la igualdad en la prescripción de la pena) Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría de fecha 10 de noviembre del 2021. Actúe el Dr. William Gaibor Ponce en calidad de Secretario de la Unidad Judicial Penal.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

21/12/2022 12:29 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

18/10/2022 16:27 OFICIO (OFICIO)

En consecuencia en aplicación del derecho a la seguridad jurídica, sentencia 11-20-CN/21, la proporcionalidad y al igualdad en la prescripción de la pena, caso 11-20-CN, la Corte conoce una consulta de norma sobre el artículo 75.1 del COIP, que establece que las penas prescribirán por el tiempo máximo de la pena privativa de libertad establecida en el tipo penal más el cincuenta por ciento, emitida por la Corte Constitucional y la fecha en la cual fue emitida la sentencia; esto es, jueves 2 de diciembre del 2021, a las 12h19, se declara IMPROCEDENTE, el pedido de declaración de prescripción de la pena en la presente, debiéndose determinar que la pena prescribirá en el tiempo de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia condenatoria más el cincuenta por ciento. En consecuencia gírese la respectiva boleta de localización y captura del ciudadano CONLAGO GUTAMA STEVEN JOEL con cédula de identidad No. 1727165084, para el cumplimiento de la pena, para lo cual se deberá oficiar el Jefe de la Policía Judicial de Pichincha para que personal a su mando proceda con la localización y captura del prenombrado ciudadano. Actúa como Secretario el Abg. William Gaibor Ponce, conforme a la Acción de Personal.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

18/10/2022 16:11 AUTO GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, martes dieciocho de octubre del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciséis horas y once minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CONLAGO GUTAMA STEVEN JOEL en el correo electrónico penalpichincha@defensoria.gob.ec. CONLAGO GUTAMA STEVEN JOEL en el casillero electrónico No.00317010030 correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, agranizo@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Quitumbe - Quito; CONLAGO GUTAMA STEVEN JOEL en el casillero No.2218, en el casillero electrónico No.1001520590 correo electrónico cesarportilla_m@hotmail.com, cesarportilla195@gmail.com. del Dr./ Ab. CESAR RICARDO PORTILLA MAYORGA;

DEFENSORIA PUBLICA en el casillero No.5387 en el correo electrónico multicompetentequitumbe@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec. DEFENSORIA PUBLICA en el casillero No.5711, en el casillero electrónico No.00317010002 correo electrónico penalquitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA PICHINCHA PENAL; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5512 en el correo electrónico roni@fiscalia.gob.ec, nacimbam@fiscalia.gob.ec, moracs@fiscalia.gob.ec. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957 en el correo electrónico fiscaliaudienciasfpp@fiscalia.gob.ec. WILSON SIMON **VILLENA LLAMUCO** el correo electrónico victimaspichincha@defensoria.gob.ec. Certifico:GAIBOR PONCE WILLIAM EDISON SECRETARIO

18/10/2022 16:08 AUTO GENERAL (AUTO)

VISTOS.- Ab. Pedro Troya Aldaz, Juez de la Unidad Penal con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, incorpórese el escrito presentado por CONLAGO GUATAMA STEVEN JOEL, en atención al mismo y siendo el estado de resolver motivadamente de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 76.7.L de la Constitución de la República del Ecuador, se realizan las siguientes consideraciones: PRIMERO: COMPETENCIA.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 225 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en aplicación de lo determinado en el Art. 404 del Código Orgánico Integral Penal, siendo por tanto el suscrito Juez competente por el sorteo de ley para conocer y resolver, en razón de la materia, del territorio y de las personas.- SEGUNDO: ANTECEDENTES.- De autos se avizora que: 2.1) Con fecha 2 de diciembre del 2021,a las 12h19, se procedió a notificar con la respectiva sentencia en la presente causa señalando: "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por cuanto se ha comprobado conforme a derecho que: CONLAGO GUATAMA STEVEN JOEL, con CC. Nro. 1727165084, con CC. Nro. 1101389839, de nacionalidad ecuatoriano, de 18 años de edad, de estado civil soltero, domiciliado en el cantón Quito, provincia de Pichincha, adecuó su conducta al delito tipificado en el Art. 189 inc. 2 del COIP, en el grado de participación AUTOR DIRECTO de acuerdo a lo señalado por el artículo 42 numeral 1 literal a) del COIP, observando el Art. 621 y 622 del mismo cuerpo normativo se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en su contra imponiéndole: 9.1 Pena privativa de libertad de 12 (DOCE) MESES a contarse desde el 19 de septiembre del 2021, tiempo impuesto observando los márgenes del procedimiento abreviado según el 636 del COIP y ante todo en razón del acuerdo efectuado entre las partes. La pena privativa de libertad impuesta deberá ser cumplida en uno de los Centros de Privación de Libertad, debiéndose deducir el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por esta causa.". 2.2) de Fecha 21 de diciembre del 2021, consta la razón de ejecutoria de la sentencia. TERCERO: BASE CONSTITUCIONAL Y LEGAL.-El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La Corte Constitucional para el periodo de transición en sentencia 020-10-SCN-CC dictada dentro del caso 030-10-CN, publicada en el primer suplemento del Registro Oficial 294, de 6 de octubre del 2010, razonó: "...SÉPTIMA.- Es sabido que la prescripción en materia penal, como en las demás ramas del derecho, obedece al fenómeno uniformemente reconocido de la influencia del tiempo en las relaciones humanas, y consiste en la cesación de la potestad represiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, en ciertas condiciones, sin que el delito haya sido perseguido o sin que la pena haya sido ejecutada. Su fundamento hay que buscarlo "... en la necesidad social de eliminar un estado de incertidumbre en las relaciones jurídico-penales entre el delincuente y el Estado..." (Ferrer Sama). Eugenio Raúl Zaffaroni, en su obra Manual de Derecho Penal, respecto de la prescripción argumenta: "... El transcurso del tiempo sin que la pena se ejecute, hace que cese la coerción penal. Del mismo modo se extingue también la acción procesal cuando no se ha llegado a la sentencia. Si bien se trata de dos prescripciones distintas, puede sostenerse que su fundamento es análogo, aunque en la prescripción de las acciones se agrega otro fundamento..." (Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manuel de Derecho Penal, Parte General, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1988, Pág. 681), además señala que: "... El más importante y complejo de los impedimentos de perseguibilidad del delito es la prescripción de la acción procesal. Si bien el fundamento de la prescripción, tanto de la pena como de la acción, es en cierto modo común, cabe reconocer que en la prescripción de la acción no sólo se reconoce como fundamento el transcurso del tiempo que hace inútil la pena, sino también una inactividad, un cierto desinterés del Estado en la perseguibilidad del delito, que no puede computársele en contra al autor, por lo que los plazos de prescripción de la acción suelen ser inferiores a los de prescripción de la pena. También a este doble fundamento obedece que ciertos actos procesales impidan que se opere la prescripción de la acción penal..." (Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Parte General, Cárdenas Editor y

Distribuidor, México, 1988, Pág. 694)...".- Siendo la prescripción un mecanismo que, eventualmente, puede ser invocado por los sujetos pasivos del proceso penal en caso de que los jueces y tribunales no los tramiten en los plazos determinados en la ley, es indudable que la alegación de prescripción debe ser atendida por los juzgadores, por constituir un derecho de los imputados en un ilícito, siempre que se cumpla con los requisitos previstos en la norma penal pertinente, pues el respeto de este derecho constituye una garantía del debido proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República. Esta es la regla general que hace efectivo el cumplimiento de las normas y el respeto de los derechos de las partes que intervienen en un proceso judicial. De lo expuesto, se infiere entonces que la norma contenida en el artículo 75 del Código Orgánico Integral Penal, que señala: "Prescripción de la pena.-La pena se considera prescrita de conformidad con las siguientes reglas: 1. Las penas restrictivas de libertad prescribirán en el tiempo máximo de la pena privativa de libertad prevista en el tipo penal más el cincuenta por ciento. 2. Las penas no privativas de libertad prescribirán en el tiempo máximo de la condena más el cincuenta por ciento. La prescripción de la pena comenzará a correr desde el día en que la sentencia quede ejecutoriada. 3. Las penas restrictivas de los derechos de propiedad prescribirán en el mismo plazo que las penas restrictivas de libertad o las penas no privativas de libertad, cuando se impongan en conjunto con estas; en los demás casos, las penas restrictivas de los derechos de propiedad prescribirán en cinco años. La prescripción requiere ser declarada. La Corte Constitucional en sentencia 11-20-CN/21, la proporcionalidad y al igualdad en la prescripción de la pena, caso 11-20-CN, la Corte conoce una consulta de norma sobre el artículo 75.1 del COIP, que establece que las penas prescribirán por el tiempo máximo de la pena privativa de libertad establecida en el tipo penal más el cincuenta por ciento. Después de analizar la proporcionalidad y su relación con el principio de iqualdad, resuelve declarar la inconstitucional de las palabras "máximo" y "el tipo penal" y para que no exista un vacío normativo señala cómo debe ser leída dicha norma, hasta que la Asamblea Nacional emita una nueva regulación conforme la sentencia, en la parte resolutiva determino: VI Decisión En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, al responder las consultas de norma por parte de la jueza y el juez consultantes, dispone: 1. Declarar la inconstitucionalidad de las palabras "máximo" y "el tipo penal" del artículo 75 (1) del Código Orgánico Integral Penal. 2. El artículo 75 (1) del COIP, hasta que la Asamblea Nacional no adecúe la norma a esta sentencia, dirá: Prescripción de la pena.-La pena se considera prescrita de conformidad con las siguientes reglas: 1. Las penas restrictivas de libertad prescribirán en el tiempo de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia condenatoria más el cincuenta por ciento SEXTO: RESOLUCIÓN.- Del análisis prolijo del proceso, en su conjunto, y de las actuaciones procesales se concluye que en el caso subjudice, se determina que el ciudadano CONLAGO GUTAMA STEVEN JOEL con cédula de identidad No. 1727165084, fue aprehendido en delito flagrante el día 28 de julio del 2021, a las 08H00, en audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos realizada el día 28 de julio del 2021, ante el Dr. Medrano Jorge Armando, Juez de la Unidad Judicial Penal con competencia en infracciones flagrantes con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, ordenó las medidas cautelares de prohibición de ausentarse del país y la presentación periódica ante el Fiscal que conozca la causa los miércoles de cada semana, determinados en los numerales 1 y 2 del art. 522 del COIP, ordenando su inmediata libertad. De fecha 2 de diciembre del 2021,a las 09h54, se procedió a notificar con la respectiva sentencia en la presente causa señalando: "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por cuanto se ha comprobado conforme a derecho que: ecuatoriano, de 18 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación estudiante, adecuó su conducta al delito tipificado en el Art. 189 INCISO SEGUNDO, en el grado de AUTOR DIRECTO conforme lo determina el Art. 42.1.a) del COIP; observando el Art. 621 y 622 del mismo cuerpo normativo, se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en su contra imponiéndole: 9.1.- Pena privativa de libertad de 12 (DOCE) meses a contarse desde el 28 de julio del 2021, tiempo impuesto observando los márgenes del procedimiento abreviado según el art. 636 del COIP y ante todo en razón del acuerdo efectuado entre las partes. La pena privativa de libertad impuesta deberá ser cumplida en uno de los Centros de Privación de Libertad, debiéndose deducir el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por esta causa. Por un error se hace constar que la pena privativa de libertad de 12 meses debe contarse desde el 28 de julio del 2021, cuando el ciudadano recupero su libertad una vez cumplida la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos; en consecuencia no se puede señalar que la pena prescribe desde el 28 de julio del 2021, para pena se debe contar desde la fecha de emisión de sentencia, es decir, jueves 2 de diciembre del 2021, a las 12h19. En consecuencia en aplicación del derecho a la seguridad jurídica, sentencia 11-20-CN/21, la proporcionalidad y al igualdad en la prescripción de la pena, caso 11-20-CN, la Corte conoce una consulta de norma sobre el artículo 75.1 del COIP, que establece que las penas prescribirán por el tiempo máximo de la pena privativa de libertad establecida en el tipo penal más el

cincuenta por ciento, emitida por la Corte Constitucional y la fecha en la cual fue emitida la sentencia; esto es, jueves 2 de diciembre del 2021, a las 12h19, se declara IMPROCEDENTE, el pedido de declaración de prescripción de la pena en la presente, debiéndose determinar que la pena prescribirá en el tiempo de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia condenatoria más el cincuenta por ciento. En consecuencia gírese la respectiva boleta de localización y captura del ciudadano CONLAGO GUTAMA STEVEN JOEL con cédula de identidad No. 1727165084, para el cumplimiento de la pena, para lo cual se deberá oficiar el Jefe de la Policía de Pichincha para que personal a su mando proceda con la localización y captura del prenombrado ciudadano. msu Actúa como Secretario el Abg. William Gaibor Ponce, conforme a la Acción de Personal.-NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

14/10/2022 14:03 ACTUARIALES (RAZON)

RAZON.- Dando cumplimiento a lo dispuesto en providencia de jueves 6 de octubre del 2022, las 15hs04, en la que se pide que se siente la razón señalando que tiempo ha transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia de fecha 2 de diciembre del 2021. En virtud de lo cual me permito informar lo siguiente; revisado que ha sido el expediente penal, así como el tramite web se desprende que desde la razón de ejecutoria de la sentencia de fecha 22 de diciembre del 2021 a la presente fecha que se sienta la presente razón han transcurrido 9 meses 22 días. Particular que comunico para los fines de ley pertinentes.- Quito a 14 de Octubre del 2022. Certifico.-

06/10/2022 15:11 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, jueves seis de octubre del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y once minutos, mediante boletas judiciales DECRETO que antecede a: CONLAGO GUTAMA STEVEN JOEL en el correo penalpichincha@defensoria.gob.ec. CONLAGO GUTAMA STEVEN JOEL en el casillero electrónico No.00317010030 correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, agranizo@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Quitumbe - Quito; CONLAGO GUTAMA STEVEN JOEL en el casillero No.2218, en el casillero electrónico No.1001520590 correo electrónico cesarportilla_m@hotmail.com, cesarportilla195@gmail.com. del Dr./ Ab. CESAR RICARDO PORTILLA MAYORGA; DEFENSORIA PUBLICA en el casillero No.5387 en el correo electrónico multicompetentequitumbe@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec. DEFENSORIA PUBLICA en el casillero No.5711, en el casillero electrónico No.00317010002 correo electrónico penalquitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA PICHINCHA PENAL; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5512 en el correo electrónico roni@fiscalia.gob.ec, nacimbam@fiscalia.gob.ec, moracs@fiscalia.gob.ec. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957 en el correo electrónico **VILLENA** fiscaliaudienciasfpp@fiscalia.gob.ec. WILSON SIMON LLAMUCO eΪ correo electrónico victimaspichincha@defensoria.gob.ec. Certifico:GAIBOR PONCE WILLIAM EDISON SECRETARIO

06/10/2022 15:04 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Agréguese al proceso el escrito presentado por Conlago Guatama Steven Joel, en respuesta al mismo se dispone: a) Por secretaria, y como en derecho corresponde remítase dos copias certificadas de la sentencia con razón de ejecutoria, a costas del peticionario. b) En respuesta al numeral 1 del escrito que se provee, niéguese lo solicitado por improcedente, toda vez que de la revisión de los recaudos procesales no constan boleta de encarcelamiento y excarcelación, en tal virtud, se insta a la defensa técnica actúe apegado a los principios de buena fe y lealtad procesal contempladas en el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial. c)En atención al numeral 3 y 4 del escrito que se provee, previo a proveer lo que en derecho corresponde, por secretaria siéntese razón respecto del tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2021, emitida por esta autoridad.-NOTIFÍQUESE.-

03/10/2022 14:23 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

26/04/2022 16:01 OFICIO (OFICIO)

ORDEN DE COBRO N° 1-2022 Quito, 28 de enero del 2022 JUEZ DE COACTIVAS DE LA DIRECCION PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Remito adjunto copias certificadas de los documentos a través de las cuales se verifica la existencia de las obligaciones generadas a favor de la Función Judicial, para que en atención a lo establecido en el Art. 280 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, proceda al cobro de los valores correspondientes a través de la vía coactiva. Entrego en calidad de anexo un detalle de las obligaciones que contiene la información establecida en el Art. 12 del reglamento para el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva del Consejo de la Judicatura. Atentamente, f) ABG. PEDRO TROYA JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA. Elaborado por: ABG. CRISTINA PUCACHAQUI Revisado por: ABG. PEDRO TROYA ANEXO ORDEN DE COBRO Nº 1 EMITIDO POR: JUEZ ABG. PEDRO TROYA APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS O RAZÓN SOCIAL DEL DEUDOR CONLAGO GUTAMA STEVEN JOEL NÚMERO DE CÉDULA O RUC DEL DEUDOR 1727165084 APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS DEL REP. LEGAL --- N° CÉDULA DEL REP. LEGAL --- MATRÍCULA DEL FORO O COLEGIO DE ABOGADOS ---- CONCEPTO POR EL QUE SE EMITE CON EXPRESIÓN DE SU ANTECEDENTE multa con 3 SBU AUTORIDAD QUE GENERA LA OBLIGACIÓN Unidad Judicial Penal Ouitumbe TIPO DE OBLIGACIÓN multa VALOR DE LA OBLIGACIÓN \$1,200.00 FECHA DE EMISIÓN DEL DOCUMENTO 2 de diciembre 2021 FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN 9 de diciembre 2021 PROVINCIA DÓNDE SE GENERÓ LA OBLIGACIÓN Pichincha DOMICILIO DEL DEUDOR Pichincha Centro Histórico, La Tola calle Pedro Fermín Cevallos y Don Bosco, frente al coliseo Julio Cesar Hidalgo casa esquinera MEDIOS DE CONTACTO 0979282352 INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL FORMULARIO APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS O RAZÓN SOCIAL DEL DEUDOR.- Necesario indicar los nombres y apellidos completos a fin de evitar iniciar acciones en contra de homónimos. NÚMERO DE CÉDULA O RUC DEL DEUDOR.- De no contar con la información en el documento, solicitar la información a las diferentes unidades o en las bases públicas (Registro Civil, SRI, etc.) MATRÍCULA DEL FORO DE ABOGADOS.- En los casos en los que el deudor sea abogado, la información se podrá verificar en el Sistema del Foro de Abogados o el Colegio de Abogados correspondiente. CONCEPTO POR EL QUE SE EMITE CON EXPRESIÓN DE SU ANTECEDENTE.- Detalle breve del contenido de la resolución, providencia, auto, sentencia u otro documento que pruebe la existencia de la obligación, con indicación del número de documento y sanción impuesta (en casos en los cuales no se señale valor líquido en dólares sino en porcentaje o número de salarios o remuneraciones) AUTORIDAD QUE GENERA LA OBLIGACIÓN.- Indicar el órgano generador de deuda: Unidades Judiciales, Cortes Provinciales, Corte Nacional, Pleno del Consejo, Otros (detallar). TIPO DE OBLIGACIÓN.- Multa, anticipos de sueldo; anticipos de viáticos; reposición; Otros (especificar) VALOR DE LA OBLIGACIÓN.- El valor de la sanción o de cualquier tipo de obligación que se haya generado deberá expresarse en dólares, estableciéndose el valor tanto en números como en letras. FECHA DE EMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN.- Fecha en la cual se emitió el documento que genera la obligación pecuniaria, expresada en Día/Mes/Año. FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.-Cuando en el documento se establezca un plazo para el pago, la fecha de exigibilidad será el día siguiente en el cual se cumplió el plazo establecido; cuando en el documento no se establezca un plazo para el pago, la fecha de exigibilidad será desde el día siguiente al de su notificación; si la obligación se genera de resoluciones sancionatorias que confirmen la obligación por parte del Pleno, la fecha de exigibilidad será el día siguiente al de la notificación del documento emitido en primera instancia; la fecha será expresada en Día/Mes/Año. DOMICILIO DEL DEUDOR.- Cantón, calle principal, calle secundaria, número de lote o casa; una referencia de ubicación, en los casos en los que sea posible determinarlo. MEDIOS DE CONTACTO.- Teléfonos, correos electrónicos; en los casos en los que sea posible determinarlo. OBSERVACIONES.- Detalles adicionales en casos especiales que ameriten conocimiento para análisis y revisión. ABG. CRISTINA PUCACHAQUI SECRETARIA E. 17283-2021-01095 Elaborado por: ABG. CRISTINA PUCACHAQUI

18/03/2022 14:48 OFICIO (OFICIO)

ANEXO ORDEN DE COBRO Nº 1 EMITIDO POR: JUEZ ABG. PEDRO TROYA APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS O RAZÓN SOCIAL DEL DEUDOR CONLAGO GUTAMA STEVEN JOEL NÚMERO DE CÉDULA O RUC DEL DEUDOR 1727165084 APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS DEL REP. LEGAL --- Nº CÉDULA DEL REP. LEGAL --- MATRÍCULA DEL FORO O COLEGIO DE ABOGADOS ---- CONCEPTO POR EL QUE SE EMITE CON EXPRESIÓN DE SU ANTECEDENTE multa con 3 SBU AUTORIDAD QUE GENERA LA OBLIGACIÓN Unidad Judicial Penal Quitumbe TIPO DE OBLIGACIÓN multa VALOR DE LA OBLIGACIÓN \$1.200,00 FECHA DE

EMISIÓN DEL DOCUMENTO 2 de diciembre 2022 FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN 9 de diciembre 2022 PROVINCIA DÓNDE SE GENERÓ LA OBLIGACIÓN Pichincha DOMICILIO DEL DEUDOR Pichincha Centro Histórico, La Tola calle Pedro Fermín Cevallos y Don Bosco, frente al coliseo Julio Cesar Hidalgo casa esquinera MEDIOS DE CONTACTO 0979282352 INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL FORMULARIO APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS O RAZÓN SOCIAL DEL DEUDOR.-Necesario indicar los nombres y apellidos completos a fin de evitar iniciar acciones en contra de homónimos. NÚMERO DE CÉDULA O RUC DEL DEUDOR.- De no contar con la información en el documento, solicitar la información a las diferentes unidades o en las bases públicas (Registro Civil, SRI, etc.) MATRÍCULA DEL FORO DE ABOGADOS.- En los casos en los que el deudor sea abogado, la información se podrá verificar en el Sistema del Foro de Abogados o el Colegio de Abogados correspondiente. CONCEPTO POR EL QUE SE EMITE CON EXPRESIÓN DE SU ANTECEDENTE.- Detalle breve del contenido de la resolución, providencia, auto, sentencia u otro documento que pruebe la existencia de la obligación, con indicación del número de documento y sanción impuesta (en casos en los cuales no se señale valor líquido en dólares sino en porcentaje o número de salarios o remuneraciones) AUTORIDAD QUE GENERA LA OBLIGACIÓN.- Indicar el órgano generador de deuda: Unidades Judiciales, Cortes Provinciales, Corte Nacional, Pleno del Consejo, Otros (detallar). TIPO DE OBLIGACIÓN.- Multa, anticipos de sueldo; anticipos de viáticos; reposición; Otros (especificar) VALOR DE LA OBLIGACIÓN.- El valor de la sanción o de cualquier tipo de obligación que se haya generado deberá expresarse en dólares, estableciéndose el valor tanto en números como en letras. FECHA DE EMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN.- Fecha en la cual se emitió el documento que genera la obligación pecuniaria, expresada en Día/Mes/Año. FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.- Cuando en el documento se establezca un plazo para el pago, la fecha de exigibilidad será el día siguiente en el cual se cumplió el plazo establecido; cuando en el documento no se establezca un plazo para el pago, la fecha de exigibilidad será desde el día siguiente al de su notificación; si la obligación se genera de resoluciones sancionatorias que confirmen la obligación por parte del Pleno, la fecha de exigibilidad será el día siguiente al de la notificación del documento emitido en primera instancia; la fecha será expresada en Día/Mes/Año. DOMICILIO DEL DEUDOR.- Cantón, calle principal, calle secundaria, número de lote o casa; una referencia de ubicación, en los casos en los que sea posible determinarlo. MEDIOS DE CONTACTO.- Teléfonos, correos electrónicos; en los casos en los que sea posible determinarlo. OBSERVACIONES.- Detalles adicionales en casos especiales que ameriten conocimiento para análisis y revisión. ABG. CRISTINA PUCACHAQUI SECRETARIA E. 17283-2021-01095 Elaborado por: ABG. CRISTINA PUCACHAQUI

16/03/2022 15:53 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, miércoles dieciséis de marzo del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y cincuenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CONLAGO GUTAMA STEVEN JOEL en el correo electrónico penalpichincha@defensoria.gob.ec. CONLAGO GUTAMA STEVEN JOEL en el casillero electrónico No.00317010030 correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, agranizo@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Ouitumbe Quito; **DEFENSORIA PUBLICA** en el casillero No.5387 el en correo multicompetentequitumbe@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec. DEFENSORIA PUBLICA en el casillero No.5711, en el casillero electrónico No.00317010002 correo electrónico penalquitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA PICHINCHA PENAL; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5512 en el correo electrónico roni@fiscalia.gob.ec, nacimbam@fiscalia.gob.ec, moracs@fiscalia.gob.ec. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957 en el correo electrónico fiscaliaudienciasfpp@fiscalia.gob.ec. WILSON SIMON VILLENA LLAMUCO en el correo electrónico victimaspichincha@defensoria.gob.ec. Certifico:PUCACHAQUI LLUMIQUINGA CRISTINA ELIZABETH SECRETARIO

16/03/2022 13:37 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

VISTOS: En lo principal y atentó al estado de la causase dispone: Por un error se hizo constar en sentencia de fecha jueves 02 de diciembre del 2021, las 09h54 en la parte pertinente... " (...) CONLAGO GUATAMA STEVEN JOEL, con CC. Nro. 1727165084 (...)" de conformidad con lo establecido en el Art. 169 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, de oficio se convalida el nombre del sentenciado, siendo lo correcto "CONLAGO GUTAMA STEVEN JOEL, con CC. Nro. 1727165084", en todo lo demás se mantiene lo dispuesto en dicha sentencia. NOTIFIQUESE.

04/02/2022 09:37 OFICIO (OFICIO)

ofíciese al señor Jefe de la Policía Judicial de Pichincha, a fin de que personal a su mando proceda a la localización y captura del ciudadano CONLAGO GUATAMA STEVEN JOEL, con CC. Nro. 1727165084, con el objeto de que cumpla la pena privativa de libertad impuesta en sentencia dentro de la presente causa; debiendo informar a esta autoridad sobre las diligencias practicadas para el cumplimiento de esta orden.

04/02/2022 09:33 OFICIO (OFICIO)

ORDEN DE COBRO N° 1-2022 Quito, 28 de enero del 2022 JUEZ DE COACTIVAS DE LA DIRECCION PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Remito adjunto copias certificadas de los documentos a través de las cuales se verifica la existencia de las obligaciones generadas a favor de la Función Judicial, para que en atención a lo establecido en el Art. 280 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, proceda al cobro de los valores correspondientes a través de la vía coactiva. Entrego en calidad de anexo un detalle de las obligaciones que contiene la información establecida en el Art. 12 del reglamento para el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva del Consejo de la Judicatura. Atentamente, f) ABG. PEDRO TROYA JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA. Elaborado por: ABG. CRISTINA PUCACHAQUI Revisado por: ABG. PEDRO TROYA ANEXO ORDEN DE COBRO Nº 1 EMITIDO POR: JUEZ ABG. PEDRO TROYA APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS O RAZÓN SOCIAL DEL DEUDOR CONLAGO GUATAMA STEVEN JOEL NÚMERO DE CÉDULA O RUC DEL DEUDOR 1727165084, APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS DEL REP. LEGAL --- N° CÉDULA DEL REP. LEGAL --- MATRÍCULA DEL FORO O COLEGIO DE ABOGADOS ---- CONCEPTO POR EL QUE SE EMITE CON EXPRESIÓN DE SU ANTECEDENTE multa con 3 (TRES) SBU AUTORIDAD QUE GENERA LA OBLIGACIÓN Unidad Judicial Penal Quitumbe TIPO DE OBLIGACIÓN multa VALOR DE LA OBLIGACIÓN \$1.200,00 FECHA DE EMISIÓN DEL DOCUMENTO 2 de diciembre del 2021 FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN 9 de diciembre del 2021 PROVINCIA DÓNDE SE GENERÓ LA OBLIGACIÓN Pichincha DOMICILIO DEL DEUDOR Parroquia Centro Histórico, La Tola calle Pedro Fermín Cevallos y Don Bosco, frente al coliseo Julio Cesar Hidalgo casa esquinera MEDIOS DE CONTACTO 0993636043 INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL FORMULARIO APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS O RAZÓN SOCIAL DEL DEUDOR.- Necesario indicar los nombres y apellidos completos a fin de evitar iniciar acciones en contra de homónimos. NÚMERO DE CÉDULA O RUC DEL DEUDOR.- De no contar con la información en el documento, solicitar la información a las diferentes unidades o en las bases públicas (Registro Civil, SRI, etc.) MATRÍCULA DEL FORO DE ABOGADOS.- En los casos en los que el deudor sea abogado, la información se podrá verificar en el Sistema del Foro de Abogados o el Colegio de Abogados correspondiente. CONCEPTO POR EL QUE SE EMITE CON EXPRESIÓN DE SU ANTECEDENTE.- Detalle breve del contenido de la resolución, providencia, auto, sentencia u otro documento que pruebe la existencia de la obligación, con indicación del número de documento y sanción impuesta (en casos en los cuales no se señale valor líquido en dólares sino en porcentaje o número de salarios o remuneraciones) AUTORIDAD QUE GENERA LA OBLIGACIÓN.- Indicar el órgano generador de deuda: Unidades Judiciales, Cortes Provinciales, Corte Nacional, Pleno del Consejo, Otros (detallar). TIPO DE OBLIGACIÓN.- Multa, anticipos de sueldo; anticipos de viáticos; reposición; Otros (especificar) VALOR DE LA OBLIGACIÓN.- El valor de la sanción o de cualquier tipo de obligación que se haya generado deberá expresarse en dólares, estableciéndose el valor tanto en números como en letras. FECHA DE EMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN.- Fecha en la cual se emitió el documento que genera la obligación pecuniaria, expresada en Día/Mes/Año. FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.-Cuando en el documento se establezca un plazo para el pago, la fecha de exigibilidad será el día siguiente en el cual se cumplió el plazo establecido; cuando en el documento no se establezca un plazo para el pago, la fecha de exigibilidad será desde el día siguiente al de su notificación; si la obligación se genera de resoluciones sancionatorias que confirmen la obligación por parte del Pleno, la fecha de exigibilidad será el día siguiente al de la notificación del documento emitido en primera instancia; la fecha será expresada en Día/Mes/Año. DOMICILIO DEL DEUDOR.- Cantón, calle principal, calle secundaria, número de lote o casa; una referencia de ubicación, en los casos en los que sea posible determinarlo. MEDIOS DE CONTACTO.- Teléfonos, correos electrónicos; en los casos en los que sea posible determinarlo. OBSERVACIONES.- Detalles adicionales en casos especiales que ameriten conocimiento para análisis y revisión. ABG. CRISTINA PUCACHAQUI SECRETARIA E. 17283-2021-01095 Elaborado por: ABG. CRISTINA PUCACHAQUI

04/02/2022 09:24 OFICIO (OFICIO)

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por cuanto se ha comprobado conforme a derecho que: CONLAGO GUATAMA STEVEN JOEL, con CC. Nro. 1727165084, de nacionalidad ecuatoriano, de 18 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación estudiante, adecuó su conducta al delito tipificado en el Art. 189 INCISO SEGUNDO, en el grado de AUTOR DIRECTO conforme lo determina el Art. 42.1.a) del COIP; observando el Art. 621 y 622 del mismo cuerpo normativo, se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en su contra imponiéndole: 9.3.- En aplicación de los artículos 62 de la Constitución y 68 del COIP, la persona sentenciada perderá sus derechos de participación, en tal sentido ofíciese al Consejo Nacional Electoral ya que no podrá ejercerlos durante 12 (DOCE) meses a contarse desde el 28 de julio del 2021, prohibición que deberá ser levantada automáticamente posterior a la verificación del tiempo indicado.

04/02/2022 09:23 OFICIO (OFICIO)

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por cuanto se ha comprobado conforme a derecho que: CONLAGO GUATAMA STEVEN JOEL, con CC. Nro. 1727165084, de nacionalidad ecuatoriano, de 18 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación estudiante, adecuó su conducta al delito tipificado en el Art. 189 INCISO SEGUNDO, en el grado de AUTOR DIRECTO conforme lo determina el Art. 42.1.a) del COIP; observando el Art. 621 y 622 del mismo cuerpo normativo, se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en su contra imponiéndole: 9.2.- En aplicación del Art. 56 del COIP, la persona sentenciada es declarada interdicta, en tal sentido, ofíciese al Registro de la Propiedad ya que no podrá administrar sus bienes durante 12 (DOCE) meses a contarse desde el 28 de julio del 2021, prohibición Vque deberá ser levantada automáticamente posterior a la verificación del tiempo indicado.

22/12/2021 15:20 RAZON DE EJECUTORIA (RAZON)

RAZÓN.- Siento por tal que, revisado el proceso se desprende que la sentencia no ha sido objeto de impugnación ni recurso alguno, por lo tanto se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. CERTIFICO.-

02/12/2021 11:56 SENTENCIA CONDENATORIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, jueves dos de diciembre del dos mil veinte y uno, a partir de las once horas y cincuenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CONLAGO GUTAMA STEVEN JOEL en el correo electrónico penalpichincha@defensoria.gob.ec. CONLAGO GUTAMA STEVEN JOEL en el casillero electrónico No.00317010030 correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, agranizo@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Ouitumbe Quito: **DEFENSORIA PUBLICA** en el casillero No.5387 en el correo electrónico multicompetentequitumbe@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec. DEFENSORIA PUBLICA en el casillero No.5711, en el casillero electrónico No.00317010002 correo electrónico penalquitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA PICHINCHA PENAL; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5512 en el correo electrónico roni@fiscalia.gob.ec, nacimbam@fiscalia.gob.ec, moracs@fiscalia.gob.ec. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957 en el correo electrónico fiscaliaudienciasfpp@fiscalia.gob.ec. WILSON SIMON VILLENA LLAMUCO en el correo electrónico victimaspichincha@defensoria.gob.ec. Certifico:PUCACHAQUI LLUMIQUINGA CRISTINA ELIZABETH SECRETARIA (E)

02/12/2021 09:54 SENTENCIA CONDENATORIA (RESOLUCION)

VISTOS: El suscrito Ab. Pedro Fabián Troya Aldaz, Juez Titular de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, realizada la audiencia de Procedimiento Abreviado, se comunicó motivadamente de manera verbal la resolución, en atención a los arts. 604.5 y 575.3 del Código Orgánico Integral Penal (más adelante COIP) corresponde motivar por escrito en atención al Art. 560.4 del COIP, en concordancia con el Art. 76.7.L) de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, y se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO:

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El suscrito Juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal, tiene competencia para conocer y sustanciar la presente etapa procesal, de conformidad al acta de sorteo reglamentario y por lo estatuido en los Arts. 1, 398, 400.1, 402, 404.1, 635 del Código Orgánico Integral Penal; Arts. 150, 156, 225 del Código Orgánico la Función Judicial; y, por el contenido de la Resolución No. 2017 - 051 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-El presente proceso se ha sustanciado de conformidad con lo establecido en los Arts. 75, 76.3 de la Constitución de la República y las reglas que rigen las etapas del procedimiento contenidas en el Código Orgánico Integral Penal, específicamente en el Libro Segundo: Procedimiento, título VII: Procedimiento Ordinario, capítulo II: Etapas del Procedimiento; por lo que, al no existir vicios de procedimiento, ni omisión de solemnidades sustanciales, habiéndose observado las garantías inherentes al debido proceso, se declara la validez de lo actuado. TERCERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO.- 3.1.- CONLAGO GUATAMA STEVEN JOEL, con CC. Nro. 1727165084, de nacionalidad ecuatoriano, de 18 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación estudiante. CUARTO: PROCEDIMIENTO ABREVIADO.- Se convocó a los sujetos procesales a la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en la misma se conoció que respecto del procesado CONLAGO GUATAMA STEVEN JOEL, optó por un procedimiento abreviado, y es así que en razón del Art. 634 y 635 del COIP, que establece los requisitos de admisibilidad del procedimiento abreviado; dentro del presente proceso tenemos que: 4.1.- Se trata de un delito cuya pena máxima no supera los diez años de privación de libertad, el delito tipificado en el Art. 189 inc. 2 del COIP sanciona con una pena de 3 a 5 años. 4.2.- La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio; la propuesta fue planteada en audiencia preparatoria de juicio. 4.3.- La persona procesada CONLAGO GUATAMA STEVEN JOEL, admitió el hecho fáctico que se le atribuye y ha consentido expresamente en la aplicación de este tipo de procedimiento. 4.4.- La defensa técnica del procesado, Ab/ Dra. Rosario Ramírez, acreditó que el consentimiento se otorgó libremente sin violación a sus derechos constitucionales. QUINTO: NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.- Por mandato legal es obligación del Representante de la Fiscalía, sobre quien descansa el ejercicio de la acción penal, el asegurarse que de los recaudos procesales constantes de la instrucción fiscal al optar por un procedimiento abreviado estos se puedan convertir en prueba, y que conste evidencia suficiente de la existencia del delito y de la participación del procesado, por lo que corresponde al Juzgador analizar esa evidencia en mérito de los autos a fin de determinar si se ha demostrado o no materialidad y participación del procesado CONLAGO GUATAMA STEVEN JOEL. Por su parte, el tratadista Santiago Marino Aguirre, quien se muestra rotundamente a favor del procedimiento abreviado, sostiene: "los jueces no necesitan de esas confesiones para fundamentar sus sentencias, y que la conformidad del imputado ofrece una respuesta más rápida y económica que redunda en su propio provecho y en el descongestionamiento de todo el sistema". En todo caso, sin tomar parte a favor o en contra de la transacción en el procedimiento abreviado, se puede concluir que uno de los factores que impulsa la negociación es la amplia diferencia entre la pena negociada con el fiscal y la que el procesado podría obtener en juicio. En este sentido, es ineludible que los jueces no solo deben constatar los presupuestos de forma para consentir que se adelante un procedimiento abreviado, sino que analicen las evidencias y elementos de prueba recopiladas por fiscalía, de manera que el consentimiento del procesado tanto en la aplicación del procedimiento como en la admisión del hecho que se le atribuye, deje nítida la condición de que el sujeto actúa con libre albedrío y fundamentalmente que su admisión de responsabilidad es cierta y no producto de factores coercitivos, en esa misma línea de pensamiento resulta fundamental que los fiscales bajo ninguna circunstancia motiven o insinúen a la contraparte la aplicación del procedimiento abreviado, sino que sea siempre la defensa la que luego del análisis del caso, proponga al fiscal la posibilidad de someterse al mentado procedimiento especial. SEXTO: DE LAS PRUEBAS APORTADAS.- 6.1.-Antecedentes de la aprehensión.- A fis. 1 a 2 del expediente de Fiscalía consta el Parte policial Nro. 2021072800090618915, de fecha 28 de julio del 2021, realizado por el señor Sgos. Chiluisa Marcalla Luis Marco y Otros, quienes en lo principal manifiestan: "...en la Av. Pedro Vicente Maldonado se pudo observar a un ciudadano de sexo masculino quien vestía una chompa de color negro, pantalón jean color azul y zapatillas color negro-blanco, mismo que se bajó de un bus de transporte público en precipitada carrera en sentido norte-sur; mientras que un ciudadano de sexo masculino que hoy responde a los nombres de Villena Llamuco Wilson Simón, el mismo que solicitaba auxilio utilizando palabras "cójanle, cójanle, cójanle al ladrón que me va robando mi teléfono celular", al presenciar este hecho inmediatamente procedimos a seguirle e interceptarle a metros más adelante, neutralizando al sujeto antes descrito quien se identificó con los nombres de CONLAGO GUATAMA STEVEN JOEL y al momento de realizar el registro superficial se le encontró en el bolsillo derecho de su pantalón: un teléfono celular marca Samsung de color blanco y otro teléfono celular marca Samsung de color negro; en esos momentos se acercó el ciudadano Villena Llamuco Wilson Simón con CC. 0201475274, de 46 años de edad, quien nos indicó ser víctima, manifestando que mientras se encontraba

trasladando a su trabajo en un bus de transporte público, recibe una llamada telefónica y al contestar, el ciudadano CONLAGO GUATAMA STEVEN JOEL procede a arrancharle violentamente su teléfono celular marca Samsung color blanco y bajo amenazas diciendo: "alto cabrón hijueputa si te bajas te mato", es así que sale corriendo del bus con la finalidad de ocultar el hecho delictivo... por tratarse de una presunta infracción flagrante se procedió a la inmediata aprehensión del ciudadano CONLAGO GUATAMA STEVEN JOEL con CC. 1727165084...". 6.2.- Las pruebas presentadas por Fiscalía, para establecer tanto la materialidad de la infracción, así como la responsabilidad de la persona procesada, fueron las siguientes: 6.2.1.- A fjs. 5 del expediente de Fiscalía consta el Formulario Único de Cadena de Custodia, de fecha 28 de julio del 2021, suscrito por Sgos. Chuluisa Marcalla Luis Marco (entrega) y Sgos. Diego Machado (recibe), en el cual constan las siguientes evidencias: "Teléfono móvil marca Samsung, modelo SM-A107M/DS, color negro, con IMEI 1: 353414/11/447803/1 e IMEI 2: 353415/11/447803/8, sin chip; teléfono móvil marca Samsung, modelo SM- A307G/ DS, color blanco, IMEI 1: 358634/10/417143/8 e IMEI 2: 358635/10/417143/5, sin chip." 6.2.2 A fjs. 6 a 7 del expediente de Fiscalía consta la Denuncia y Versión libre y voluntaria del señor Wilson Simón Villena Llamuco, con cédula de identidad No. 0201475274, quien manifestó: "Hoy 28 de julio del 2021, a las 08h20 más o menos, me encontraba en el bus y justo el señor con el cual trabajo me llama por lo que yo contesto mi teléfono y sentí que un señor me arranchó el teléfono y se baja del bus, me amenaza y me dice "alto cabrón hijueputa si te bajas te mato", por lo que yo le sigo atrás, en el momento que iba corriendo pude observar unos señores policías a quienes inmediatamente les conté lo que sucedió y ellos procedieron ayudarme, lo siguieron y le detuvieron al señor que hoy conozco e identifico plenamente, de nombres CONLAGO GUATAMA STEVEN JOEL.". 6.2.3.- A fj. 10 del expediente de Fiscalía consta la Versión libre, voluntaria y sin juramento del señor Cbop. Alexis Rodrigo Bone Pineda, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0802761353, quien se ratifica en el contenido del Parte policial Nro. 2021072800090618915, de fecha 28 de julio del 2021. 6.2.4.- A fjs. 13 a 14 del expediente de Fiscalía consta el Informe Pericial de Reconocimiento de Evidencias No. 292-2021-UDF-Q, de fecha 28 de julio del 2021, elaborado por Tigo. Ricardo Iza Ruales, en cual avalúa las siguientes evidencias: "Un teléfono celular, marca SAMSUNG, modelo SM-A307G/DS, valor de mercado \$140,00; Un teléfono celular, marca SAMSUNG, modelo SM-A107M/DS, valor de mercado \$100,00; VALOR TOTAL \$240,00" 6.2.5.- A fj. 42 del expediente de Fiscalía consta el Oficio No. 1170120210STR021604, de fecha 04 de agosto del 2021, emitido por Elizabeth Esthela Porras Silva, Delegada Dirección Zonal 9 - Servicio de Rentas Internas, en el cual certifica que: "...la persona natural de nombres CONLAGO GUATAMA STEVEN JOEL con cédula de identidad No. 1727165084, no se encuentra inscrito en el Registro Único de Contribuyentes, hasta la presente fecha.". 6.2.6.- A fjs. 45 a 49 del expediente de Fiscalía consta el Informe de Reconocimiento del Lugar de los Hechos, de fecha 11 de agosto del 2021, realizado por Sgos. Freddy Xavier Balseca Yugsi, en el sur de la ciudad de Quito, sector de Chimbacalle, Av. Napo y calle Casitagua, referidas como vías de primer orden de doble sentido de circulación, describiendo el lugar como una escena "abierta modificable", referido a un espacio público (vía pública). Adjunta láminas ilustrativas. 6.2.7.- A fj. 54 del expediente de Fiscalía consta la Versión libre y voluntaria del procesado Conlago Guatama Steven Joel, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1727165084, quien manifestó: "El 28 de julio del 2021, a las 08h00 me encontraba en el sector de la Villaflora, en el bus, en donde se encontraba el señor afectado y sé que cometí un error en ese momento y lo único que puedo decir es que en ningún momento le agredí físicamente, ni le amenacé, no quiero que se complique el caso y quisiera pedir al al señor afectado si quiere aclarar lo que sucedió.". SÉPTIMO.- DE LAS PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica, "... el mismo que tiene relación con el cumplimento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicable cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional..." (Sentencia No. 0016-13- SEP- CC, Caso No. 1000-12- EP, de 16 de mayo de 2013 Corte Constitucional del Ecuador). Las pruebas dan vida al proceso penal, lo vuelven dinámico, racional y técnico; además hacen posible la realización de la justicia penal. Las pruebas pueden presentarse como elementos inmateriales o materiales; es entonces que hay que distinguir entre órgano de prueba y medio de prueba; generalmente, se basan en la credibilidad de las personas, sea porque han presenciado un acto que ocurrió dentro del campo funcional de sus órganos sensibles (visión y oído) o porque son peritos en una rama científica determinada, lo que les permite emitir opiniones técnicas del por qué y cómo han ocurrido determinados hechos que son materia de la discusión y debate en el proceso penal. Por ello, al probar, se trata de transmitir a la inteligencia de

otra u otras personas, acontecimientos desconocidos por ellos y representarlos con apariencia de verdad; es decir, generar convicción. Para ello es necesario estar convencido de lo que se asegura es cierto y que está fielmente apegado a los hechos tal y cual ocurrieron en la práctica humana y social. Las pruebas en sentido general, forman una ciencia aplicada al derecho procesal y que encuentra una especialización en las pruebas penales, referidas al proceso cuyo fin es aplicar la ley penal a casos en que se ha cumplido con el tipo penal que describe y pune el delito y cuyas características están descritas en la ley punitiva. Generalmente las pruebas se presentan ante un órgano jurisdiccional para que éste las aprecie sobre la base, en nuestro sistema legal, de la sana crítica, respetando una serie de normas principios relativos a la dignidad humana. El Juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, sobre la base del artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, considera que "[...] El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso [...]". Los artículos 453 y 454.1.5 COIP, señalan que la prueba tiene por finalidad llevar al juez al convencimiento (más allá de la duda) de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada; que las pruebas serán practicadas únicamente en la audiencia de juicio; que las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada. De ahí que, apreciar la prueba es "[...] la actividad intelectual que lleva a cabo el Juez para medir la fuerza probatoria, de un medio de prueba [...]". Probar consiste en la verificación de afirmaciones que se llevan a cabo utilizando los elementos de prueba de que disponen las partes; y, que se incorporan al proceso, y que no consiste en averiguar sino en verificar. Es así que, cuando el acto de prueba corresponde a la parte acusadora, la finalidad es persuadir al órgano jurisdiccional, acerca de todos y cada uno de los elementos de la imputación delictiva; y, si se trata del acto de prueba de la parte acusada, la finalidad es dejar al órgano jurisdiccional el convencimiento de los hechos motivo del debate por las partes procesales. Si las pruebas no existen como prescribe la ley o, de existir, no alcanzan a producir esa convicción, porque pesa el espíritu de la duda, por igual, a favor o en contra, o más a favor de una conclusión, pero sin despejar completamente aquella duda, le está vedado al Juez apoyarse en aquella para resolver; en razón que en un estado constitucional de derechos y de justicia, no su puede sostener una sentencia de condena por sospechas sino por hechos. De allí, que el contenido esencial de los principios y reglas contenidas en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, son de observancia imprescindibles para lograr un juicio justo desde un punto de vista normativo y sustancial, pues una cosa son las resoluciones arbitrarias disfrazadas de una justicia aparente; y otra, diferente, la que contiene una sentencia justa, sin sesgos y libre de injerencias. La convicción judicial acerca de la existencia de la infracción, así como sobre la responsabilidad del acusado debe ser plena, no debe existir margen de duda alguna, caso contrario es pertinente la confirmación del estado de inocencia del acusado, no siendo aplicable la interpretación extensiva en materia penal y en caso de duda estar a lo más favorable al reo. Enervar aquel principio constitucional de inocencia, es posible solamente mediante la certeza asumida por el juzgador, criterio al que ha llegado luego de que el análisis de todos los elementos probatorios introducidos en juicio le ha dado absoluta certidumbre sobre la existencia de cada uno de los elementos del tipo penal y sobre la responsabilidad del acusado en el cometimiento de la infracción. Los elementos aportados permiten conocer tanto la participación de la persona procesada, y que su actuar se encuadro dentro de lo previsto en el Art. 189 inc. 2 del Código Orgánico Integral Penal, el mismo que refiere: (...) Cuando el robo se produce únicamente con fuerza en las cosas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Los indicios ahora elevados a prueba como conducentes para conocer la existencia de varios elementos de convicción, los cuales son relacionados y unívocos puesto que no arrojan otra posibilidad que la de un delito, y según el Art. 455 del COIP se verificaría un nexo causal. Así mismo debe valorarse como elemento de cargo la admisión del hecho factico que se le atribuye a la persona procesada con la finalidad de beneficiarse de una pena mucho más benigna e impuesta con mayor celeridad. OCTAVO.- ANÁLISIS DEL TIPO PENAL.- "Art. 189.- Robo.- (...) Cuando el robo se produce únicamente con fuerza en las cosas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.". Las categorías dogmáticas deben ser analizadas y valoradas en aplicación a las pruebas y así verificar su cumplimiento o no, todo ello bajo un esquema dentro de la doctrina de la teoría del delito, como lo determina el Art. 18 del COIP, que señala: "Infracción penal.- Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código"; así tenemos: DE LA ACCIÓN.- Dentro del Derecho Penal el acto es entendido como aquella mutación exterior y visible del mundo o la realidad, misma que necesariamente refiere haber sido producida por un ser humano, a diferencia de un hecho o fenómeno natural; sin embargo de ello, dicho acto no sólo se verifica como tal al ser producido por un ser humano, sino que principalmente requiere que haya existido voluntad y conocimiento de la persona a quien se lo atribuye a efectos de haberlo querido realizar. El delito como fenómeno jurídico necesariamente implica la vulneración de un bien jurídico protegido, para el presente caso el derecho a la propiedad. De los recaudos investigativos, así como de lo analizado estamos frente a un acto, puesto que, concomitantemente con lo desarrollado tampoco se ha desvirtuado que la conducta del procesado CONLAGO GUATAMA STEVEN JOEL careció de conocimiento y de voluntad. 8.1.- CATEGORÍA DOGMÁTICA DE LA TIPICIDAD.- El superar el filtro del acto, permite empezar a calificar a dicho acto sea que éste resulte típico o atípico. Respecto de los elementos constitutivos del tipo objetivo: a) Sujeto activo, o autor del hecho, que según el tipo penal no es calificado, acto que puede ser cometido por cualquier persona; y en el presente caso la persona procesada CONLAGO GUATAMA STEVEN JOEL, es persona natural, como cualquier otro ciudadano, no calificado en razón de cargo, función o filiación; b) Sujeto pasivo, es la persona sobre quien recae el perjuicio, en este caso el señor VILLENA LLAMUCO WILSON SIMÓN; c) Bien jurídico protegido, en el presente caso es el DERECHO A LA PROPIEDAD, protegido por el Art. 66 numeral 25 de la Constitución de la República; d) Conducta, ya que todo tipo tiene una y para el caso que nos ocupa la conducta es, la persona que sustraiga o se apodere de cosa mueble produciendo únicamente fuerza en las cosas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, en este caso al señor CONLAGO GUATAMA STEVEN JOEL, lo cual se encuentra corroborado con las versiones y diversas pericias practicadas en la presente causa y que constan en el acápite seis de la sentencia, las mismas que se elevan a categoría de prueba por ser un procedimiento abreviado y son valorados conforme lo determina los Arts. 453, 454 y 455 del Código Orgánico Integral Penal; e) Como elementos constitutivos del tipo subjetivo nos enfrentamos básicamente ante el dolo, entendiéndolo como la voluntad de no solo adecuar su voluntad a la conducta realizada, sino el conocer que se estaría cometiendo un delito y aun así llevárselo a cabo, supuesto indudable ante la actuación de la persona procesada CONLAGO GUATAMA STEVEN JOEL, al conocer que está cometiendo un delito. 8.2.- CATEGORÍA DOGMÁTICA DE LA ANTIJURIDICIDAD: Tiene dos componentes básicos, a saber: a) Antijuridicidad formal: Debiendo entenderla como desvalor de la acción, en la cual existe una contraposición entre la conducta realizada por el sujeto activo del delito y el ordenamiento jurídico. Del acervo probatorio no se ha establecido la existencia de causas de justificación por parte del procesado CONLAGO GUATAMA STEVEN JOEL, ya sea legítima defensa o estado de necesidad, que desvirtúe la antijuridicidad formal del acto realizado; y, b) Antijuridicidad material: entendida como el desvalor del resultado; en este caso como la persona que, mediante fuerza producida únicamente en las cosas, sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, acto que ha sido demostrado conforme consta de las versiones de los agentes aprehensores y de la víctima VILLENA LLAMUCO WILSON SIMÓN, afectando el bien jurídico protegido. 8.3.- CATEGORÍA DOGMÁTICA DE LA CULPABILIDAD: Se la puede conceptualizar como el conjunto de condiciones que permiten declarar a alguien como culpable o responsable de un delito, y se expresa a través de tres aristas, a saber: a) La imputabilidad o capacidad de culpabilidad: No se ha determinado a lo largo de todo lo actuado que, la persona procesada CONLAGO GUATAMA STEVEN JOEL sea inimputable ante el derecho penal; b) El conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido: En el caso en cuestión no se ha demostrado con prueba alguna que la persona procesada CONLAGO GUATAMA STEVEN JOEL haya obrado en virtud de error de prohibición, ya sea este vencible o invencible; c) La exigibilidad de un comportamiento distinto: Dentro de la presente causa resulta claro que era exigible para la persona procesada CONLAGO GUATAMA STEVEN JOEL, una conducta diferente a la realizada y al saber que se transgreden normas sin que exista un mecanismo de coerción o coacción que reduzca la voluntad de la persona procesada es exigible para él otra conducta. NOVENO: RESOLUCIÓN.- Con las consideraciones antes expuestas, luego de haberse realizado un examen crítico, mesurado y exhaustivo de la prueba presentada, de conformidad con las reglas de la sana crítica y lógica jurídica, según el Art. 457 del COIP y de acuerdo a lo establecido en el artículo 455 ibídem, por cuanto se ha determinado la existencia de la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado y de las cuatro categorías dogmáticas para declarar la presencia de un delito y la responsabilidad, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por cuanto se ha comprobado conforme a derecho que: CONLAGO GUATAMA STEVEN JOEL, con CC. Nro. 1727165084, de nacionalidad ecuatoriano, de 18 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación estudiante, adecuó su conducta al delito tipificado en el Art. 189 INCISO SEGUNDO, en el grado de AUTOR DIRECTO conforme lo determina el Art. 42.1.a) del COIP; observando el Art. 621 y 622 del mismo cuerpo normativo, se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en su contra imponiéndole: 9.1.- Pena privativa de libertad de 12 (DOCE) meses a contarse desde el 28 de julio del 2021, tiempo impuesto observando los márgenes del procedimiento abreviado según el art. 636 del COIP y ante todo en razón del acuerdo efectuado entre las partes. La pena privativa de libertad impuesta deberá ser cumplida en uno de los Centros de Privación de Libertad, debiéndose deducir el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por esta causa. 9.2.- En aplicación del Art. 56 del COIP, la persona sentenciada es

declarada interdicta, en tal sentido, ofíciese al Registro de la Propiedad ya que no podrá administrar sus bienes durante 12 (DOCE) meses a contarse desde el 28 de julio del 2021, prohibición que deberá ser levantada automáticamente posterior a la verificación del tiempo indicado. 9.3.- En aplicación de los artículos 62 de la Constitución y 68 del COIP, la persona sentenciada perderá sus derechos de participación, en tal sentido ofíciese al Consejo Nacional Electoral ya que no podrá ejercerlos durante 12 (DOCE) meses a contarse desde el 28 de julio del 2021, prohibición que deberá ser levantada automáticamente posterior a la verificación del tiempo indicado. 9.4.- Como pena restrictiva de derechos de la propiedad, en aplicación al Art. 70 numeral 4) del COIP, se multa con 3 (TRES) SBU, esto es \$1.200,00, valores que serán depositados ejecutoriada la sentencia en la cuenta No. 7696256, sublinea 170499 del Banco Pacífico denominada BCE CCU DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE PICHINCHA. DÉCIMO: REPARACIÓN INTEGRAL.- Cumpliendo con lo determinado en el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 77 y 78 del Código Orgánico Integral Penal; el Dr. Luis Cueva Carrión, en su obra Reparación Integral y Daño al Proyecto de Vida, año 2015, ediciones Cueva-Carrión dice: "¿Qué debemos entender por reparación integral? Se entenderá por reparación integral a toda medida que hace desaparecer o minimizar los efectos negativos de las violaciones de los derechos y los daños ocasionados. La reparación integral (restitutio in integrum) es un conjunto de medidas jurídico-económicas a favor de la víctima para paliar los efectos del daño que ha sufrido. Con las medidas que se adopten se pretende hacer desaparecer o, al menos, minimizar los daños, el dolor y las violaciones de derechos. Con la reparación integral, se invierte tanto el pasado como en el futuro de la vida de la víctima: en el pasado, porque es el tiempo en que se produjo la violación y se la debe reparar con una indemnización equitativita, futuro, porque se debe disponer la garantía de no repetición y garantizar el goce pleno de los derechos conculcados. El objeto de la reparación integral va mucho más allá, no solo es borrar o disminuir las huellas del daño o lesión que produjo en la víctima; sino también evitar que no se repitan los mismo hechos u otros similares; que se le ofrezca las garantías de no repetición y, sobre todo, crear una conciencia sólida de no repetición; y, en los casos donde fuere necesario y para satisfacer a quienes buscan la vida en la verdad, el derecho a reconocer la verdad, toda la verdad, de lo ocurrido" Una de las funciones de la reparación integral es la reparadora "Esta es la esencial y principal función del Derecho de Daños que le confiere trascendencia; por ella es posible obtener la reparación integral del daño; reparación que, por principio, deberá equivaler al tipo o cuantía del daño ocasionado para que el sujeto afectado retorne a la misma situación en la que se encontraba antes del daño sufrido. Cuando esto no es posible la función reparadora determina una indemnización sustitutiva suficiente para satisfacer el daño ocasionado a la víctima", y sobre las medidas de satisfacción establece a la indemnización indicando que "La indemnización es una compensación monetaria para cubrir los daños causados o para repararlos. Tienen derecho a ella: la víctima, sus familiares o sus allegados (...)". El Ecuador ha adecuado su normativa interna a los estándares de protección de derechos, dentro del Título II Derechos, Capítulo VIII Derechos de Protección, artículo 78, que señala: "Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado". De esta norma se establece dos componentes generales, a saber: i) el conocimiento de la verdad de los hechos; y, ii) la restitución, dentro de la cual a su vez está, la indemnización, la rehabilitación, la garantía de la no repetición y la satisfacción del derecho violado. De su parte, la Corte Constitucional, ha emitido ciertos criterios con relación a la reparación económica como parte de la reparación integral, así pues, la sentencia No. 004-13-SAN-CC, expedida dentro del caso No. 0015-10-AN, ha señalado: "la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos, así por ejemplo, la obligatoriedad de la reparación para las víctimas de delitos penales (artículo 78) (Sentencia No. 004-13-SAN-CC, Caso No. 0015-10-AN, Corte Constitucional por acción de incumplimiento, de 13 de junio de 2013...) El artículo 78 de la Constitución de la República, protege a los sujetos pasivos del delito (víctimas de la infracción), una vez concluido el proceso penal, con sentencia ejecutoriada, que determine la materialidad del delito, la responsabilidad del sujeto activo, debidamente individualizado; para lo cual, se establece como mecanismos de la reparación integral: el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución (indemnización, la rehabilitación, la garantía de la no repetición y la satisfacción del derecho violado). Siendo evidente que para el cumplimiento de este derecho, se requiere la intervención estatal a través de sus diversas instituciones. El Estado debe garantizar sin

discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos internacionales. Por concepto de reparación integral a la víctima, se establece el valor de \$140.00 dólares a favor del ciudadano WILSON SIMÓN VILLENA LLAMUCO, con CC. Nro. 0201475274, debiendo cancelar el procesado en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de ejecutoriada la sentencia. UNDÉCIMO: OTROS.- Una vez ejecutoriada la sentencia, ofíciese al señor Jefe de la Policía Judicial de Pichincha, a fin de que personal a su mando proceda a la localización y captura del ciudadano CONLAGO GUATAMA STEVEN JOEL, con CC. Nro. 1727165084, con el objeto de que cumpla la pena privativa de libertad impuesta en sentencia dentro de la presente causa; debiendo informar a esta autoridad sobre las diligencias practicadas para el cumplimiento de esta orden. Actúe la Ab. Cristiana Pucachaqui Llumiquinga, en calidad de Secretaria encargada de la Unidad Judicial.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

16/11/2021 15:47 Acta Resumen

PRIMERO.- EL ART. 169 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CONSIDERA QUE "[...] EL SISTEMA PROCESAL ES UN MEDIO PARA LA REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA. LAS NORMAS PROCESALES CONSAGRARÁN LOS PRINCIPIOS DE SIMPLIFICACIÓN, UNIFORMIDAD, EFICACIA, INMEDIACIÓN, CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL, Y HARÁN EFECTIVAS LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO [...]". SEGUNDO.- ART. 635 DEL COIP, ESTABLECE LAS REGLAS DE ADMISIBILIDAD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO; DENTRO DEL PRESENTE PROCESO TENEMOS QUE: 4.1.- SE TRATA DE UN DELITO CUYA PENA MÁXIMA NO SUPERA LOS DIEZ AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD; 4.2.- LA PERSONA PROCESADA CONLAGO GUTAMA STEVEN JOEL ADMITIÓ EL HECHO FÁCTICO QUE SE LE ATRIBUYE Y HA CONSENTIDO EXPRESAMENTE EN LA APLICACIÓN DE ESTE TIPO DE PROCEDIMIENTO; 4.3.- LA DEFENSA TÉCNICA DEL PROCESADO ACREDITÓ QUE EL CONSENTIMIENTO SE OTORGÓ LIBREMENTE SIN VIOLACIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES. TERCERO.- LA INVESTIGACIÓN INICIA EL DÍA 28 DE JULIO DE 2021 A ÑAS 108H30 EN LA CALLE PEDRO VICENTE MALDONADO Y NAPO, SE DETUVO AL HOY PROCESADO, MIENTRAS SE REALIZABA LABORES A FIN DE BAJAR LOS ÍNDICES DE DELINCUENCIA EN PARADAS DE TRASPORTE PÚBLICO OBSERVAN A UN CIUDADANO CON CHOMPA NEGRA Y JEAN AZUL, ZAPATILLAS NEGRO Y BLANCO, SE BAJÓ DE UN BUS PÚBLICO EN PRECIPITADA CARRERA EN SENTIDO NORTE-SUR, MIENTRAS EL SEÑOR VILLENA LLAMUCO WILSON SIMÓN, QUIEN SOLICITABA AUXILIO CÓJANLE PORQUE LE SUSTRAJO SU CELULAR, POR LO QUE LE DETIENEN Y ENCUENTRAN EN EL BOLSILLO DE SU PANTALÓN EL CELULAR QUIEN ERA DEL OTRO CIUDADANO, QUIEN INDICA QUE RECIBIÓ UNA LLAMADA DE SU JEFE Y EL PROCESADO LE SUSTRAE EL TELÉFONO ADEMÁS LE AMENAZA QUE SI SE BAJA LE MATA, POR LO QUE SE RECUPERÓ EL CELULAR Y SE LE REALIZA EL RECONOCIMIENTO, CON ESTOS ANTECEDENTES SE HABRÍA PROCEDIDO A FORMULAR CARGOS AL CIUDADANO CONLAGO GUTAMA STEVEN JOEL, POR EL DELITO DE 189 ROBO, INC.2 CUARTO.- DEL ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE FUERON PRESENTADAS EN ESTA AUDIENCIA POR EL AB. IVAN RON, AGENTE FISCAL, EN LO PRINCIPAL SE INDICA: PARTE POLICIAL

- · CADENA DE CUSTODIA
- DENUNCIA Y VERSIÓN DE VILLENA LLAMUCO WILSON SIMÓN
- VERSIÓN DE AGENTE APREHENSOR
- INFORME PERICIAL DE RECONOCIMIENTO DE EVIDENCIAS
- · CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO
- · PARTE POLICÍA DE INVESTIGACIÓN
- VERSIÓN DEL PROCESADO
- · CERTIFICADO DEL IESS

LOS ARTÍCULOS 453 Y 454 NUMERALES 1 Y 5 COIP, SEÑALAN QUE LA PRUEBA TIENE POR FINALIDAD LLEVAR AL JUEZ AL CONVENCIMIENTO (MÁS ALLÁ DE LA DUDA) DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS MATERIA DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA PROCESADA; QUE LAS PRUEBAS SERÁN PRACTICADAS ÚNICAMENTE EN LA AUDIENCIA DE JUICIO POR SER UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SE ELEVAN A CATEGORÍA DE PRUEBA; QUE LAS PRUEBAS DEBERÁN REFERIRSE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS RELATIVOS A LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SUS CONSECUENCIAS, ASÍ COMO A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA PROCESADA. QUINTO.- CON ESTAS PRUEBAS PRINCIPALES Y OTRAS QUE FUERON RECABADAS EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN FISCAL, SE PUEDE ESTABLECER ABSOLUTA CERTEZA SOBRE LA EXISTENCIA DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DETERMINADO EN EL ART. 282, INCISO 1, ASÍ COMO LA RESPONSABILIDAD

DEL PROCESADO EN EL COMETIMIENTO DE LA INFRACCIÓN, POR LO TANTO SE PUEDE ESTABLECER EL NEXO CAUSAL DETERMINADO EN EL ART. 455; EN TAL RAZÓN, EN TAL CONSIDERACIÓN " ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, ADMITE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y DICTA SENTENCIA DECLARATORIA DE CULPABILIDAD, EN CONTRA DE CONLAGO GUTAMA STEVEN JOEL, CON CEDULA DE IDENTIDAD, EN EL GRADO DE AUTOR DIRECTO CONFORME EL ART. 42.1.A DEL COIP, Y SE LE SANCIONA CON LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE DOCE MESES, ASÍ COMO AL PAGO DE LA MULTA EQUIVALENTE A TRES SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 4 DEL ART.70, YA QUE SU CONDUCTA, SE ADECÚA A LO PREVISTO EN EL 189 ROBO, INC.2. LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA DEBERÁ SER CUMPLIDA EN UNO DE LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, LA REPARACIÓN INTEGRAL SE ESTABLECE EN 140 DÓLARES A FAVOR DEL SEÑOR VILLENA LLAMUCO WILSON SIMÓN, VALORES QUE DEBEN SER PAGADOS EN EL PLAZO DE 3 MESES UNA VEZ SE EJECUTORIÉ LA PRESENTE SENTENCIA. LA SENTENCIA DEBIDAMENTE MOTIVADA SE HARÁ LLEGAR A LOS CASILLEROS SEÑALADOS PARA EL EFECTO. El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

16/11/2021 15:46 ACTA GENERAL (ACTA)

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA EXTRACTO DE AUDIENCIA EN MATERIA PENAL Número: 17283202101095 Lugar y Fecha de realización: Quito, 16 de noviembre de 2021 Hora: 14h00 Lugar y fecha de reinstalación: Presunto Delito: 189 ROBO, INC.2 Juez: Dr. Pedro Troya Desarrollo de la Audiencia: Tipo de Audiencia. Legalidad de la detención: SI () NO () Audiencia de Formulación de Cargos: SI () NO () Audiencia Preparatoria de Juicio: SI () NO () Audiencia de Juicio: SI () NO () Audiencia de Juzgamiento: SI () NO () Audiencia de Impugnación SI () NO () Otra: (Especifique cual) Procedimiento Abreviado SI (X) NO () Partes Procesales: Fiscal: IVAN RON Procesados: CONLAGO GUTAMA STEVEN JOEL Abogado del Procesado: D.P. ROSARIO RAMIREZ Solicitudes Planteadas por la Defensa: Existen vicios de procedibilidad: SI () NO () Existen vicios de competencia territorial: SI () NO () Existen nulidades procesales: SI () NO () Solicita procedimiento abreviado: SI (X) NO () Solicita acuerdo reparatorio: SI () NO () Solicita diferimiento: SI () NO () Otros: INTERVENCION DEL SEÑOR JUEZ.- Una vez que ha sido constatada la presencia de los sujetos procesales, doy inicio a la audiencia preparatoria de juicio solicitada por el señor Fiscal, en estricto cumplimiento de los principios de concentración, contradicción y dispositivo establecidos en el numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la Republica en concordancia con los Arts. 563 y 604 del COIP, en primera instancia le concedo la palabra a la defensa del procesado, a fin de que se pronuncie sobre lo determinado en los numerales 1 y 2 del Art. 604 del COIP, esto es, se pronuncie sobre los vicios formales sobre lo actuado hasta este momento procesal y también sobre los requisitos de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento, que puedan afectar la validez del proceso, tiene la palabra la señora abogado del procesado. INTERVENCIÓN DE LA ABOGADA DEL PROCESADO.- sobre vicios procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento nada tengo que alegar, en atención al artículo 35 solicito un procedimiento abreviado por cuanto es el artículo 220 numeral 1 literal c, la pena no supera los 10 años, mi defendida sabe las consecuencias del procedimiento y no estamos inmersos en prohibiciones para el procedimiento. INTERVENCIÓN DEL SEÑOR AGENTE FISCAL. - Sobre vicios procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento nada tengo que manifestar previo a la instalación de la audiencia se ha conversado con la defensa de la procesada y al considerar que se reúne los requisitos solicito en base al principio de concentración se trasforme a procedentico abreviado por cumplir con los requisitos. INTERVENCION SEÑOR JUEZ.- En cuanto a la valides procesal, este juzgador en función específica, temporal, material, espacial, territorial y personal, según las reglas del Art. 398 y 402 del COIP, en concordancia con el Art. 225 del Código Orgánico de la Función Judicial y la resolución No. 051 del 17 de abril del 217, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, este juzgador tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente causa en esta etapa procesal, no se ha omitido requisito de procedibilidad o cuestiones prejudiciales, de competencia, y de procedimiento que puedan afectar la valides del proceso, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que

pueda incidir en la resolución o provocar algún tipo de nulidad, y así lo han manifestado los sujetos procesales, tanto la señora defensora del procesado como el señor fiscal que no hay vicios de procedibilidad, en consecuencia se declara la valides procesal. En virtud de lo solicitado por el señor Fiscal y la defensa del procesado, esta audiencia se ha convocado para tratar la audiencia preparatoria de juicio, sin embargo, por pedido del señor fiscal y la defensa del procesado y así lo establece la Constitución de la Republica y el Código Orgánico Integral Penal, en su Art. 635, el suscrito acepta el pedido que se realice el procedimiento abreviado que ha solicitado tanto fiscalía como la defensa, sin embargo se deben cumplir varios requisitos establecidos en el numeral 3 del Art. 635 del COIP, que determina que la persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento; se le manifiesta en que consiste el procedimiento abreviado por ello pregunta al ciudadano: CONLAGO GUTAMA STEVEN JOEL, con cedula de identidad 1727165084, ecuatoriano, de estado civil soltero, de 18 años, de profesión estudiante, domiciliado La Tola ¿Es su voluntad someterse a procedimiento abreviado? Si, INTERVENCIÓN DEL SEÑOR JUEZ.- Se requiere a la defensa de cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del Art. 635 del COIP. INTERVENCIÓN DE LA ABOGADA DEL PROCESADO.- Acredito que a mi representado se le ha respetado su consentimiento de forma voluntaria a quien le explicado de los beneficios y no se ha vulnerado ningún derecho constitucional. INTERVENCIÓN DEL SEÑOR AGENTE FISCAL.- Una vez que se ha declaro la validez del procesado, procedo de conformidad con el art. 635. Individualizar a la persona procesada CONLAGO GUTAMA STEVEN JOEL, con cedula de identidad 1727165084, ecuatoriano, de estado civil soltero, de 18 años, de profesión estudiante, domiciliado La Tola La relación circunstancial de los hechos que se les atribuye a los procesados es: La investigación inicia el día 28 de julio de 2021 a ñas 108h30 en la calle Pedro Vicente Maldonado y Napo, se detuvo al hoy procesado, mientras se realizaba labores a fin de bajar los índices de delincuencia en paradas de trasporte público observan a un ciudadano con chompa negra y jean azul, zapatillas negro y blanco, se bajó de un bus público en precipitada carrera en sentido norte-sur, mientras el señor Villena Llamuco Wilson Simón, quien solicitaba auxilio cójanle porque le sustrajo su celular, por lo que le detienen y encuentran en el bolsillo de su pantalón el celular quien era del otro ciudadano, quien indica que recibió una llamada de su jefe y el procesado le sustrae el teléfono además le amenaza que si se baja le mata, por lo que se recuperó el celular y se le realiza el reconocimiento. INTERVENCIÓN DEL SEÑOR JUEZ.- En virtud de lo solicitado por el señor Fiscal y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del Art. 635 del COIP, que determina que la persona procesada deberá admitir el hecho que se le atribuye; por ello pregunta al ciudadanos: CONLAGO GUTAMA STEVEN JOEL: ¿De forma libre y voluntaria admite el hecho manifestado por fiscalía? Si. INTERVENCIÓN DEL SEÑOR AGENTE FISCAL.-Elementos en los que se fundan la acusación fiscal señor juez, son los siguientes: Parte policial Cadena de custodia Denuncia y versión de Villena Llamuco Wilson Simón Versión de agente aprehensor Informe pericial de reconocimiento de evidencias Certificado de antecedentes penales del procesado Parte policía de investigación Versión del procesado Certificado del IESS Con estos elementos se puede establecer la plena participación del señor CONLAGO GUTAMA STEVEN JOEL, por lo que adecuó su conducta a lo establecido en el artículo 189 inc. 2 del COIP, en calidad de autor con pena de 12 meses sobre la reparación integral en la suma 140 dólares y la multa correspondiente conforme el articulo 70 numeral 7 conforme el procedimiento aplicado. Entrego el expediente en 70 fojas INTERVENCIÓN DE LA ABOGADA DEL PROCESADO.- por la naturaleza del procedimiento abreviado estoy de acuerdo con lo manifestado por fiscalía. RESOLUCION. PRIMERO.- El Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, considera que "[...] El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso [...]". SEGUNDO.- Art. 635 del COIP, establece las reglas de admisibilidad del procedimiento abreviado; dentro del presente proceso tenemos que: 4.1.- Se trata de un delito cuya pena máxima no supera los diez años de privación de libertad; 4.2.- La persona procesada CONLAGO GUTAMA STEVEN JOEL admitió el hecho fáctico que se le atribuye y ha consentido expresamente en la aplicación de este tipo de procedimiento; 4.3.- La defensa técnica del procesado acreditó que el consentimiento se otorgó libremente sin violación a sus derechos fundamentales. TERCERO.- La investigación inicia el día 28 de julio de 2021 a ñas 108h30 en la calle Pedro Vicente Maldonado y Napo, se detuvo al hoy procesado, mientras se realizaba labores a fin de bajar los índices de delincuencia en paradas de trasporte público observan a un ciudadano con chompa negra y jean azul, zapatillas negro y blanco, se bajó de un bus público en precipitada carrera en sentido norte-sur, mientras el señor Villena Llamuco Wilson Simón, quien solicitaba auxilio cójanle porque le sustrajo su celular, por lo que le detienen y encuentran en el bolsillo de su pantalón el celular quien era del otro ciudadano, quien indica que recibió una llamada de su jefe y el procesado le sustrae el teléfono además le amenaza que si se baja le mata, por lo que se recuperó el celular y se le realiza el reconocimiento, con estos antecedentes se habría procedido a formular cargos al ciudadano

CONLAGO GUTAMA STEVEN JOEL, por el delito de 189 ROBO, INC.2 CUARTO.- Del análisis de las pruebas que fueron presentadas en esta audiencia por el Ab. Ivan Ron, Agente Fiscal, en lo principal se indica: Parte policial Cadena de custodia Denuncia y versión de Villena Llamuco Wilson Simón Versión de agente aprehensor Informe pericial de reconocimiento de evidencias Certificado de antecedentes penales del procesado Parte policía de investigación Versión del procesado Certificado del IESS Los artículos 453 y 454 numerales 1 y 5 COIP, señalan que la prueba tiene por finalidad llevar al juez al convencimiento (más allá de la duda) de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada; que las pruebas serán practicadas únicamente en la audiencia de juicio por ser un procedimiento especial el procedimiento abreviado los elementos de convicción se elevan a categoría de prueba; que las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada. QUINTO.- Con estas pruebas principales y otras que fueron recabadas en la etapa de instrucción fiscal, se puede establecer absoluta certeza sobre la existencia de cada uno de los elementos del tipo penal determinado en el Art. 282, inciso 1, así como la responsabilidad del procesado en el cometimiento de la infracción, por lo tanto se puede establecer el nexo causal determinado en el Art. 455; en tal razón, en tal consideración " Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, ADMITE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y DICTA SENTENCIA DECLARATORIA DE CULPABILIDAD, en contra de CONLAGO GUTAMA STEVEN JOEL, con cedula de identidad, en el grado de autor directo conforme el art. 42.1.a del COIP, y se le sanciona CON LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE DOCE MESES, así como al pago de la multa equivalente a TRES salarios básicos unificados del trabajador en general, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del Art.70, ya que su conducta, se adecúa a lo previsto en el 189 ROBO, INC.2. La pena privativa de libertad impuesta deberá ser cumplida en uno de los Centros de Privación de Libertad, la reparación integral se establece en 140 dólares a favor del señor Villena Llamuco Wilson Simón, valores que deben ser pagados en el plazo de 3 meses una vez se ejecutorié la presente sentencia. La sentencia debidamente motivada se hará llegar a los casilleros señalados para el efecto. Actúe la Abg. Cristina Pucachaqui, secretaria E. de esta Unidad Judicial.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE. RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por la señora Secretaria de esta Unidad Judicial Penal de Quitumbe del cantón Quito, la misma que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto. La audiencia concluyo a las 14h39. ABG. CRISTINA PUCACHAQUI SECRETARIA E.

20/10/2021 16:51 CONVOCATORIA AUDIENCIA EVALUATORIA Y PREPARATORIA DE JUICIO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, miércoles veinte de octubre del dos mil veinte y uno, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CONLAGO GUTAMA STEVEN JOEL en el correo electrónico penalpichincha@defensoria.gob.ec. CONLAGO GUTAMA STEVEN JOEL en el casillero electrónico No.00317010030 correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, agranizo@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Flagrancia **DEFENSORIA PUBLICA** Quitumbe Quito; en el casillero No.5387 en el correo electrónico multicompetentequitumbe@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec. DEFENSORIA PUBLICA en el casillero No.5711, en el casillero electrónico No.00317010002 correo electrónico penalquitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA PICHINCHA PENAL; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5512 en el correo electrónico roni@fiscalia.gob.ec, nacimbam@fiscalia.gob.ec, moracs@fiscalia.gob.ec. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957 en el correo electrónico fiscaliaudienciasfpp@fiscalia.gob.ec. WILSON SIMON VILLENA LLAMUCO en el correo electrónico victimaspichincha@defensoria.gob.ec. Certifico:PUCACHAQUI LLUMIQUINGA CRISTINA ELIZABETH SECRETARIA (E)

20/10/2021 16:25 CONVOCATORIA AUDIENCIA EVALUATORIA Y PREPARATORIA DE JUICIO (DECRETO)

VISTOS: De la razón sentada por la actuaria de este despacho, se dispone: PRIMERO.- Se señala para el día MARTES, 16 DE NOVIEMBRE DEL 2021, LAS 14H00, a fin de que se lleve a cabo la audiencia oral, pública y contradictoria de evaluación y

preparatoria de juicio en contra del procesado CONLAGO GUTAMA STEVEN JOEL con cedula de ciudadanía Nro. 1727165084, por el presunto delito de Robo tipificado en el art. 189 del Código Orgánico integral Penal, misma que será a través de la PLATAFORMA VIRTUAL ZOOM para todas las partes, debiéndose conectar con el ID: 706 234 6668 y CONTRASEÑA: 825779. Se les previene que de no comparecer las partes procesales serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 132 numeral 1 y 131 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO.- Para la realización de la respectiva audiencia se dispone que el Agente Fiscal, Ron Aguirre Iván Patricio, haga llegar a esta autoridad el Expediente Fiscal 48 horas antes de la realización de la audiencia Preparatoria de Juicio.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

20/10/2021 09:51 AUDIENCIA PRESENCIAL (Acta agenda no realizada)

siendo el dia y hora de la audiencia las partes procesales solicitan se difiera la presente audiencia. Lo que se deja constancia para los fines de ley. CERTIFICO

02/09/2021 12:18 CONVOCATORIA AUDIENCIA EVALUATORIA Y PREPARATORIA DE JUICIO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, jueves dos de septiembre del dos mil veinte y uno, a partir de las doce horas y dieciocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CONLAGO GUTAMA STEVEN JOEL en el correo electrónico penalpichincha@defensoria.gob.ec. CONLAGO GUTAMA STEVEN JOEL en el casillero electrónico No.00317010030 correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, agranizo@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Flagrancia DEFENSORIA **PUBLICA** el casillero Quito; en No.5387 en correo electrónico multicompetentequitumbe@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec. DEFENSORIA PUBLICA en el casillero No.5711, en el casillero electrónico No.00317010002 correo electrónico penalquitumbe@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA PICHINCHA PENAL; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5512 en el correo electrónico roni@fiscalia.gob.ec, nacimbam@fiscalia.gob.ec, moracs@fiscalia.gob.ec. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957 en el correo electrónico fiscaliaudienciasfpp@fiscalia.gob.ec. WILSON SIMON VILLENA LLAMUCO en el correo electrónico victimaspichincha@defensoria.gob.ec. Certifico:PUCACHAQUI LLUMIQUINGA CRISTINA ELIZABETH SECRETARIA

02/09/2021 10:28 CONVOCATORIA AUDIENCIA EVALUATORIA Y PREPARATORIA DE JUICIO (DECRETO)

VISTOS: Agréguese al proceso el oficio que antecede, en atención al mismo se dispone: PRIMERO.- Al amparo de lo que establece el Art. 599 del COIP, se declara concluida la etapa de Instrucción Fiscal; y, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 600 ibídem, de acuerdo con el cronograma de agendamientos que para efecto lleva este despacho, se señala para el día MIERCOLES, 20 DE OCTUBRE DEL 2021, LAS 08H30, a fin de que se lleve a cabo la audiencia oral, pública y contradictoria de evaluación y preparatoria de juicio en contra del procesado CONLAGO GUTAMA STEVEN JOEL con cedula de ciudadanía Nro. 1727165084, por el presunto delito de Robo tipificado en el art. 189 del Código Orgánico integral Penal; bajo los principio de oralidad, celeridad y economía procesal contempladas en el Art. 5 numerales 11, 12, 17 del Código Orgánico Integral Penal, audiencia que tendrá lugar en una de las salas de audiencias de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, ubicada en la calles Av. Otaya Ñan junto a la Estación de Bomberos. SEGUNDO.- Para la realización de dicha diligencia se previene a las citadas partes y a sus abogados patrocinadores, que de no concurrir a la audiencia convocada se contará con la Defensoría Pública Penal, para lo cual notifíquese en el casillero judicial Nro. 5387, 5711; así como los correos electrónicos multicompetentequitumbe@defensoria.gob.ec, cperez@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec; y, de igual forma se les previene que de no comparecer las partes procesales serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 132 numeral 1 y 131 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.- NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

04/08/2021 14:04 AVOCO CONOCIMIENTO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, miércoles cuatro de agosto del dos mil veinte y uno, a partir de las catorce horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CONLAGO GUTAMA STEVEN JOEL en el correo electrónico penalpichincha@defensoria.gob.ec. CONLAGO GUTAMA STEVEN JOEL en el casillero electrónico No.00317010030 correo electrónico flagranciaquitumbe@defensoria.gob.ec, agranizo@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. Defensoría Pública - Flagrancia Quitumbe - Quito; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5512 en el correo electrónico roni@fiscalia.gob.ec, nacimbam@fiscalia.gob.ec, moracs@fiscalia.gob.ec. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.5957 en el correo electrónico fiscaliaudienciasfpp@fiscalia.gob.ec. Certifico:PUCACHAQUI LLUMIQUINGA CRISTINA ELIZABETH SECRETARIA

04/08/2021 11:25 AVOCO CONOCIMIENTO (DECRETO)

VISTOS: El Suscrito Ab. Pedro Fabián Troya Aldaz, Juez Titular de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, mediante Acción de Personal No. 1944-DP17-2019-KP de fecha 6 de febrero de 2019, y por el respectivo sorteo de ley efectuado, AVOCO CONOCIMIENTO de la presente causa Nro. 17283-2021-01095. En lo principal se dispone: PRIMERO.- El suscrito Juez de Garantías Penales, es competente para conocer la causa, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 404 en concordancia con el Art. 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, y Resolución No. 051-2017, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura. SEGUNDO.- Póngase en conocimiento de la recepción del cuaderno procesal, remitido por la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, particular que se comunica las partes procesales para los fines legales y pertinentes. TERCERO.- Por sorteo legal la Instrucción Fiscal Nro. 170101821074590 estará a cargo del Dr. Ron Aguirre Iván Patricio, Agente Fiscal, Fiscalía de Patrimonio Ciudadano 1, para lo cual se le notificara el casillero judicial Nro. 5512 o correos electrónicos roni@fiscalia.gob.ec, nacimbam@fiscalia.gob.ec y moracs@fiscalia.gob.ec. CUARTO.- Tómese en cuenta el casillero electrónico Nro. 00317010030 o correo electrónico agranizo@defensoria.gob.ec del Ab. Andrés Granizo Chávez, que señala el señor Conlago Gutama Steven Joel, así como la autorización conferida al profesional del derecho para que suscriba cuanto escrito sea necesario en defensa de sus interesesActúe la Ab. Cristina Elizabeth Pucachaqui Llumiquinga Secretaria encargada de esta Unidad Judicial Penal.- NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

03/08/2021 14:50 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

03/08/2021 11:15 OFICIO

Oficio, FePresentacion

30/07/2021 08:36 OFICIO

ANEXOS, Oficio, FePresentacion